

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DEL PROCESO CONCLUIDO EN EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD-
EXPEDIENTE N° 01056-2014-35-0201-JR-PE, ANCASH,
HUARAZ – 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ELOY LENIN CHAUCA RAMOS

ORCID: 0000-0002-6526-3077

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Eloy Lenin Chauca Ramos

ORCID: 0000-0002-6526-3077

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios: quien me ha regalado este hermoso don de la vida a quien le debo sus gracias y bendiciones por iluminarme en mi carrera.

A los eximios maestros de la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote: Que fueron el anclaje para recibirme como abogado; a ellos mi emotiva gratitud.

A mi familia: mis queridos padres Eusterio y Rosa, a mis hermanos José, Mijael, Carlos, gracias por apoyar esta vocación personal, por su paciencia, comprensión y aliento a mis desafíos profesionales.

Eloy Lenin Chauca Ramos

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mí, amado hijo Jian Franco Lenin, por ser el motor para seguir recorriendo el sendero del saber y la justicia.

Eloy Lenin Chauca Ramos

RESUMEN

La presente tesis de investigación jurídica se encuentra estructurada de acuerdo al Reglamento de Investigación Versión 12, aprobada por el Consejo Universitario de esta casa Superior de Estudios, la línea de investigación es *“La Administración de Justicia en el Perú”*, ello a razón de los recientes acontecimientos que viene atravesando el Sistema Judicial Peruano, es por ello que se desarrolla un proceso judicial elegido por el autor, en este caso por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual contenida en el expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01, teniendo como principal objetivo *“El análisis de las sentencias emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, y su efecto jurídico en el Distrito Judicial de Ancash”*. La metodología por la cual ha sido desarrollada la tesis de investigación jurídica es de tipo Cualitativo y Cuantitativo, ya que para la redacción de las bases teóricas y conceptuales se ha tomado información de estudios jurídicos y jurisprudenciales de libros, revistas jurídicas y sitios web.

Palabras Clave: Administración de Justicia, sentencia, jurisprudencia, metodología, Violación de la libertad sexual, indemnidad sexual.

ABSTRACT

The present legal research thesis is structure according to the Research Regulation Version 12, approved by the University Council of this Higher House of Studies, the line of research is "The Administration of Justice in Peru", at the rate of the recent events that the Peruvian Judicial System is going through, that is why a judicial process chosen by the author is developed, in this case for the crime against Sexual Freedom, in the modality of Sexual Rape contained in file No. 01056-2014 -35-0201-JR-PE-01, with the main objective "The analysis of the sentences issued by the Huaraz Supraprovincial Collegiate Criminal Court and the sentence issued by the First Criminal Court of Appeals, and its legal effect in the Judicial District of Ancash. " The methodology by which the legal research thesis has been developed is of Qualitative and Quantitative type, since for the drafting of the theoretical and conceptual bases, information has been taken from legal and jurisprudential studies of books, legal journals and websites.

Keywords: Administration of Justice, sentence, jurisprudence, methodology, Violation of sexual freedom, sexual indemnity.

INDICE

Carátula.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1.1. Planteamiento del Problema.....	4
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.2.1. Objetivo General.....	4
1.2.2. Objetivos Específicos.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA TESIS.....	12
2.2.1. El Derecho Penal.....	12
2.2.1.1 Concepto.....	12
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Poder Punitivo.....	12
2.2.1.2.1. La jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. La Competencia.	15
2.2.1.2.4. La regulación de la competencia en materia penal.....	16
2.2.1.2.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	16
2.2.1.2.6. La acción penal.....	16
2.2.1.2.7. Clases de acción penal.....	17
2.2.1.2.8. Características del derecho de acción.....	17

2.2.1.2.9. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	18
2.2.1.2.10. Regulación de la acción pena.....	19
2.2.1.3. Elementos del Derecho Penal.....	19
2.2.1.3.1. Teoría del Delito.....	19
2.2.1.3.2. Elementos del Delito.....	21
2.2.1.3.2. La Antijuricidad.....	22
2.2.1.3.3. La Punibilidad.....	22
2.2.1.3.4. La Culpabilidad.....	22
2.2.1.4. Principios Generales del Derecho Penal.....	23
2.2.1.4.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	23
2.2.1.4.2. Principio de Legalidad.....	24
2.2.1.4.3. Principio del Derecho de Defensa.....	25
2.2.1.4.4. Principio de Taxatividad.....	25
2.2.1.4.6. Principio de Lesividad.....	26
2.2.1.4.7. Principio de Culpabilidad Penal.....	27
2.2.1.4.8. Principio de Materialidad.....	28
2.2.1.4.6. Principio de Subjetividad.....	29
2.2.2. El Derecho Procesal Penal.....	30
2.2.2.1. Concepto.....	30
2.2.2.2. Los Sujetos Procesales.....	31
2.2.2.2.1. El Agraviado.....	31
2.2.2.2.2. El imputado.....	32
2.2.2.2.3. El Ministerio Público.....	33
2.2.2.3. El Proceso Común.....	33
2.2.2.3.1. Etapas del Proceso Común.....	33
2.2.2.3.1.1. Etapa de Investigación Preparatoria.....	34
2.1.1.2.1.2. Finalidad de Investigación Preparatoria.....	37

2.1.1.2.1.3. Facultades del fiscal durante la Investigación Preparatoria.....	38
2.1.1.2.1.4. Características de la Investigación Preparatoria.....	38
2.1.1.2.1.5. Plazos de la Investigación Preparatoria.....	40
2.1.1.2.1.6. El Juez de la Investigación Preparatoria.....	40
2.2.2.3.1.2. La Etapa Intermedia.....	41
2.1.1.2.2.1. Características de la Etapa Intermedia.....	42
2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento.....	42
2.1.1.2.3. Requerimiento de Acusación.....	44
2.1.1.2.3.1. Requisitos de la Acusación Fiscal.....	44
2.1.1.2.3.2. El Auto de enjuiciamiento.....	45
2.2.2.3.1.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral.....	46
2.1.1.2.4.1. Auto de citación a juicio.....	47
2.2.2.4. La Prueba.....	47
2.2.2.4.1. Conceptos.....	47
2.2.2.4.2. El Objeto de la Prueba.....	48
2.2.2.4.3. Libertad Probatoria.....	48
2.2.2.4.4. Valoración Probatoria.....	48
2.2.2.4.5. Medios de Prueba.....	49
2.2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso penal en estudio.....	49
2.2.2.5. La Sentencia.....	50
2.2.2.5.1. Conceptos.....	50
2.2.2.5.2. Correlación entre acusación y sentencia.....	50
2.2.2.5.3. Determinación de la Pena.....	51
2.2.2.6. Los Medios Impugnatorios.....	61
2.2.2.6.1. Conceptos.....	61
2.2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	61

2.2.2.6.3. Efectos de los medios impugnatorios.....	62
2.2.2.6.4. Clases de Medios Impugnatorios.....	63
2.2.3. El delito de violación sexual de menor.....	64
2.2.3.1. Concepto.....	64
2.2.3.2. Causas del delito de violación sexual de menores de edad.....	64
2.2.3.3. Bien Jurídico Protegido en el delito de violación sexual de menores de edad.....	64
2.2.3.4. Consumación.....	66
2.2.3.5. El delito de violación sexual de menor en el Código Penal.....	66
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	67
III. HIPÓTESIS.....	69
IV. METODOLOGIA.....	69
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	69
4.2. Diseño de investigación.....	72
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	72
4.4. Fuente de recolección de datos.....	72
4.5. Instrumento de Investigación.....	74
4.6. Matriz de consistencia.....	74
4.7. Consideraciones éticas.....	75
Presupuesto.....	76
Cronograma.....	77
V. RESULTADOS DE LA TESIS.....	78
5.1. Cuadros y gráficos de resultados.....	78
5.4. Análisis de resultados.....	92
Conclusiones y Recomendaciones.....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	97
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis se encuentra desarrollada en base a la Línea de Investigación Versión 12, que trata sobre la “Administración de Justicia en el Perú”, por lo cual se tratarán teorías y opiniones críticas del actual sistema judicial peruano, una comparación con sistemas judiciales de países como Bolivia, España y Chile, así como las diferentes opiniones sobre el Sistema de Administración de Justicia del distrito judicial de Ancash.

El Estado es la sociedad jurídica y políticamente organizada, que dota de normas jurídicas que regulan las relaciones en la sociedad y la estructura estatal de un gobierno legítimo y democrático que preserve y sea garante del bien común y el ejercicio de derechos y deberes, en ese sentido el vecino país de Bolivia frente a la responsabilidad estatal de Administrar Justicia, que se ampara en el artículo 178° del CPE de Bolivia *“La Potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”*.

En una consulta verbal realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura, al año 2017, se obtuvo como resultado que en Bolivia existen 830 juzgados y 1004 juezas y jueces, mientras que su población es de 11 millones de habitantes, por lo cual se tendría un juez por cada 10.956 habitantes. En ese contexto, la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de Denis Racicot, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Informe de Derechos Humanos en Bolivia en el año 2014, alerta que la crisis de justicia en Bolivia se profundizó y se caracteriza por el retraso, insuficiente cobertura, corrupción, impunidad y falta de recursos económicos, advirtiendo sobre la persistencia del problema estructural del sistema estructural del sistema penitenciario (...) *“el uso excesivo de la detención preventiva, que asciende al 83.3% de la población penitenciaria”*. (Velásquez, 2017)

Por otra parte, el sistema de justicia español en palabras de Linde, E. (2019), quien refiere en un Artículo publicado a través de la Revista RDL, refiere *“La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falta se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio sería un alarmismo injustificado considerar que la justicia española este en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo”*. El autor hace referencia a las reformas implementadas dentro del sistema de justicia de este país, mencionando que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, triplicándose el número de jueces y se han reformado innumerables leyes procesales y sustantivas, a la vez el autor señala que estas medidas no han sido necesarias sino que las normas y reformas deben de estar al ritmo de la actualidad, y para una mejora eficaz tendría que aplicarse *“la calidad de la legislación, la globalización jurídica, la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como la formación de los abogados, la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia, la organización y el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.”*

En otro plano, en Chile, la reforma del proceso penal y administración se inicia en diciembre de 2000, adoptándose la oralización del proceso, la instauración del sistema acusatorio, los órganos jurisdiccionales que se iban desarrollando gradualmente en las regiones del país, a la vez cabe mencionar la implementación del expediente electrónico, en palabras de María, L. (2017), quien hace mención que en Chile *“se crearon los tribunales de garantías y de juicio oral – dotados de jueces y personal administrativo profesionalizado -, el Ministerio Público – investido de autonomía constitucional -, y la defensoría penal pública – funcionalmente descentralizada – en el ámbito del ministerio de justicia,”*

Dentro del Sistema de Administración de Justicia de nuestro país, se vienen acaeciendo diferentes problemas frente a la correcta Administración de Justicia, sea

por la gran carga procesal a la que se enfrenta el Poder Judicial o el Ministerio Público en temas de investigación; por los problemas de corrupción en los que se ven inmersos magistrados y políticos; la falta de personal, organización e infraestructura; estos son solo unos cuantos de los problemas a los que se enfrenta la Administración de Justicia en el Perú, es por ello que en palabras del Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Sequeiros, I, (2015) refiere respecto a la carga procesal:

“El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarían su problema, de cualquier naturaleza en el Poder Judicial. El verbo “denunciar” es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría producto de catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va a acabar.”

Frente a los temas de corrupción que se vienen destapando en la Administración de Justicia, Sequeiros, I. (2015) respecto a la solución de conflictos de corrupción en el ámbito penal refiere *“es un ámbito propicio para que la ineficiencia e ineficacia deje sin sanción a los corruptos y no es culpa de ellos, sino del desinterés de algunos sectores del Estado por mantener las condiciones de eficacia y eficiencia muy necesarios en el sistema de justicia penal y especialmente en la lucha contra la corrupción, donde la buena voluntad y el esfuerzo de los trabajadores del sistema, a pesar de las complejas dificultades y complicaciones, no es suficiente.”*

En el último año se han visto destapados los diferentes escándalos respecto a la corrupción existente en el sistema judicial del Perú, por los famosos audios del CNM, respecto al proceder del representante del Gobierno Regional del Callao, es por ello que en una Editorial del El Comercio (2018), señala *“Lo revelado por los reportajes del fin de semana requiere una cirugía mayor y una reforma total. Ya si la resistencia política que tal cosa suscita entre los directamente interesados ha funcionado como disuasivo para emprenderla en los últimos gobiernos, el escándalo que ahora*

estamos conociendo ofrece la oportunidad para acabar con esas resistencias y acometer, con el apoyo de la opinión pública, esa tarea legalmente postergada. No podemos esperar más.”

Dentro del Distrito Judicial de Ancash, las referencias respecto a la administración de justicia, son el retardo respecto a los procesos judiciales, problema que va de la mano con a la carga procesal que asume cada despacho de la Corte Superior de Justicia de Ancash, los problemas de corrupción tampoco pasan desapercibidos, un ejemplo de ello son las declaraciones vertidas por el Abogado Castiglioni, C. (s/f) a referir que *“Es cada día más preocupante, miremos por ejemplo las decisiones que tiene el doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico cuyos criterios establecidos por el, creo que no se podía haber condenado a los personajes que convivieron con la corrupción, por lo tanto es condenable y nefasto sus decisiones como el caso de la alcaldesa del Santa, por lo tanto esperemos que ese tipo de procesos judiciales que suben a la Sala Suprema no terminen en manos de Villa Stein, por lo tanto deben ser destinados a la Sala Transitoria donde está presidiendo el doctor San Martín, con un nuevo criterio.”*

En ese sentido se realiza el siguiente planteamiento

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Planteamiento del Problema

a) Caracterización del Problema

La introducción realizada en el punto anterior está realizada en base a la línea de investigación y al título de esta tesis “Calidad del Proceso concluido en el Distrito Judicial de Ancash, en el delito contra la Libertad Sexual, Violación sexual de menor, Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019”

b) Enunciado del Problema

El enunciado que se plantea respecto a la problemática acogida surge la siguiente interrogante *¿Las sentencias judiciales el proceso concluido en el Distrito Judicial de Ancash, en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de catorce años de edad, signada en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR- ¿PE-01, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?*

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Verificar si las sentencias judiciales del proceso concluido en el Distrito Judicial de Ancash, en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad Violación Sexual de menor de catorce años de edad, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.2.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de las sentencias judiciales del proceso concluido, en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce años de edad, Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019.

- b) Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de las sentencias judiciales del proceso concluido en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce años de Edad, en el Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019. Huaraz, 2019.
- c) Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido, en el distrito judicial de Ancash en el delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce años de edad, en el Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01, Cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis de investigación jurídica encuentra su justificación en base a los recientes problemas de relevancia jurídica y social que se vienen ventilando en las instancias correspondientes, como los problemas de corrupción que lesionan la correcta Administración de Justicia en el Perú, en los demás distritos judiciales, incluido el Distrito Judicial de Ancash.

La justificación jurídica de la presente tesis, se encuentra en base a la relevancia normativa, doctrinaria y jurisprudencial que se desprenden en los delitos contra la Libertad Sexual, en este caso en la modalidad de Violación Sexual de menor, delitos que lesionan la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores.

Respecto a la justificación social, esta se encuentra frente a la crisis en la Administración de Justicia, que no es un tema de hoy, sino que viene incluso desde los orígenes de la creación del Perú, esta crisis, más perniciosa aun en la década de

los 80 y 90 nos solo por los gobiernos nefastos que tuvo que soportar el Estado peruano, sino por la forma como fue corroído y manipulado el sistema de justicia peruano en todas sus instancias. Pero no obstante a todos los últimos sucesos se debe reconocer que también se han realizado acciones tendientes a la mejora de la administración de justicia, tanto a nivel del Poder Judicial como a nivel del trabajo del Ministerio Público, ello a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, de aplicación principal en el ámbito civil; así mismo resulta relevante tocar el tema de la demora de los procesos penales la lentitud con la que se desarrollan actualmente, en la emisión de los fallos, las decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces obviando los plazos o términos de ley previsto en la norma, trayendo a colación el aforismo jurídico que refiere “*Justicia tardía no es justicia*”.

El segundo punto por el cual se justifica esta tesis de investigación es por las implicancias prácticas, muchas veces como ciudadanos, estudiantes, profesiones, hemos oído las quejas de otros por la mala emisión de una sentencia judicial, entonces para realizar el análisis de un proceso concluido debemos de conocer desde cuales son las partes de una sentencia hasta que debe de contener cada una de ellas, así mismo conocer cómo se diferencia una sentencia emitida por el *Aquo* y una sentencia emitida por el *Aquem*, para ello en la presente tesis se analizara un proceso concluido con una sentencia condenatoria en primera instancia y una sentencia confirmatoria en segunda instancia, el cual se obtuvo a partir de una población el cual es la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el proceso concluido por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce Años de

Edad, signado con el expediente N° 01056-2014-35-0201- JR-PE-01, Huaraz.

Y el tercer fundamento por el cual se justifica la presente tesis es el valor teórico, en este caso respecto a la Línea de Investigación “La Administración de Justicia en el Perú”, si bien es cierto es un tema ya estudiado y conocido por la sociedad jurídica, los aportes que se realizan en esta tesis son básicamente aportes cualitativos, opinando y comparando los estudios ya realizados por los doctrinarios y conocedores del derecho.

El propósito final es comenzar a ejercer el derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, de poder analizar y criticar las resoluciones judiciales a fin de mejorar el nivel de expedición de las mismas.

Por ello con la investigación realizada y los resultados obtenidos contribuirá a fortalecer la labor de los operadores de justicia tomen conciencia de su labor y actúen con los principios que corresponde eliminando las deficiencias existentes y erradicando la desconfianza social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El órgano de administración de justicia requiere de la transparencia de sus autoridades para brindar seguridad jurídica, es por ello necesario implementar mecanismos que garanticen los principios a lo largo de todo el proceso. Es por ello necesario la preparación óptimamente para obtener el expertis que se requiere al momento de ejercer el derecho, de manera que las medidas sean el más adecuado y a su vez de fácil entendimiento.

En México según Pásara (2003), comenta acerca de la calidad de las sentencias judiciales, llegando a la conclusión de que:

Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Binder, A. (1993) en argentina, define a la sentencia como:

“El acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para los hechos solucionando o redefiniendo el conflicto social de base que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de una sociedad”.

Mazariegos (2008), en Guatemala investigó:

“Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, estas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Segura (2007), en Guatemala nos habla del Control de la Motivación de la Sentencia Penal y concluyó que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico;

ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Diáz (2005) nos dice que:

“La sentencia es un dictamen o parecer que uno tiene o sigue. Es una declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella. Resultado de una secuela procesal con unidad central de proceso. Es resolver en definitiva a favor de las partes contendientes lo que se disputa. Condenar o absolver en materia penal. Modo normal de extinción de la relación procesal”.

Coincido con el Autor Béjar (2018), cuando concluye que:

La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de la acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto que previamente ha subsumido los hechos alegados y privados por las partes. (pp. 111-112).

Por su parte Calvino (2007), señala:

La implicancia de juzgar y explicar lo decidido, no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. SE trata de dar cuenta de porque se tomó una determinada decisión y que finalidad es la que perseguía. (pág. 32).

Peña Cabrera (2008), expresa que:

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales contempladas en el artículo 139° inciso 5 de la constitución, parte de un doble sentido, primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y segundo, para lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilita legalizada por el juzgador para arribar el sentido del fallo, lo que posibilidad lógico racional y la legalidad, que han de ser cautelados en un proceso. (pp. 118 – 119).

Asimismo, Talavera, (2015) investigo la importancia de la motivación de las sentencias sus conclusiones fueron:

Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. - En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. - En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial – y con ello la Justicia– sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad.

Coincido con el autor López B. (1992), cuando señala con relación a la motivación de la sentencia que lo más adecuado es usar el término explicación, pues la motivación para todas las partes del proceso constituye en una explicación detallada

de la decisión que se ha tomado. Mediante la motivación se explica que no hay arbitrariedad en la decisión tomada sino la existencia de razones legales el cual conduce al a resolución que adopto el legislador en ese momento.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA TESIS

2.2.1. El Derecho Penal

2.2.1.1 Concepto.

El Derecho Penal es la rama del Derecho encargada de determinar que conductas humanas constituyen delito, imponiendo una sanción punitiva como consecuencia jurídica.

El término Derecho Penal surge inicialmente del latín “poena” la cual tiene su origen en la palabra griega “poine”. Inicialmente la pena era impuesta como medio de control social y las medidas de seguridad solo eran complementarias, así mismo cabe mencionar que el Derecho Penal se fundamenta en el Poder Punitivo que le otorga el Estado conocido también como el “ius puniendi”, ante esta aseveración es prudente mencionar lo expresado por el maestro Heinrich H. (2014), “ La creación e oposición de un Ordenamiento Jurídico pertenece a las funciones elementales del Estado, pues sin aquel la convivencia humana no sería posible. El Derecho Penal es una Parte imprescindible del Ordenamiento Jurídico, pues cuanto más profundiza el moderno Estado social en un roll planificador, director y asistencial, con mayor fuerza subsiste la protección de la convivencia de las personas en la comunidad como una de las funciones principales.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Poder Punitivo

Polaino (2004), afirma que:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del

Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, F. 2003), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal el mismo que se define como un conjunto de acciones preestablecidas por la ley las cuales son realizadas por los órganos jurisdicciones, guardando la observancia de principios y garantías que se aplican en los diversos casos. (Sánchez, 2004)

Por su parte Muñoz Conde y García Arán, dicen que:

“(…) legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, (...) una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.” (Muñoz Conde, 1975); Por lo antes expuesto se puede decir que, derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi es un poder punitivo que es estado ejerce como control social ya que este puede limitar los derechos fundamentales.

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Se entiende por jurisdicción:

“La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social”. (Sánchez, 2009, pág. 39).

Para Aragón (2003), la jurisdicción es:

Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (pág.. 15).

Rosas (2005), indica que los elementos de la jurisdicción son:

- a) *La notio*, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto;
- b) *La vocatio*, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso;

- c) *La coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales;
- d) *La iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo;
- e) *La executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (pág. 191).

De la precisión del autor se puede inferir que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia la misma que emana del Estado y la ejerce un órgano especial. La finalidad es la manifestación del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, en la aplicación de la ley para los diferentes casos en el que se aspira llegar a la armonía y paz.

2.2.1.2.3 La Competencia.

Sánchez (2009), señala que la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

La Competencia no es un poder, sino un límite del poder, precisando que es el único límite de la jurisdicción. El Juez, tiene el poder no solo cuanto materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan y por ello se afirma que le jurisdicciones el género y la competencia, pues esta se

encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos no pueden hacerlo en otros incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determinar el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores. (Sánchez, 2009, pág. 46).

Por ello se puede decir que la competencia no es un poder, sino que muestra los límites que tiene la jurisdicción de un juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

2.2.1.2.4. La regulación de la competencia en materia penal.

Moreno (2001) y San Martín (2001), señalan que:

El derecho fundamental a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley o derecho al juez natural es el obligatorio presupuesto a tener en cuenta en el establecimiento que cada juez o tribunal han de conocer o también llamado criterios competenciales. (pág. 89 y 95)

2.2.1.2.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia se ha determinado en razón de la materia ya que el proceso se ha considerado en Primera Instancia por el Cuarto Juzgado Penal “Reos en Cárcel” y en segunda instancia la Primera Sala especializada en lo Penal. (Exp. N° 13783- 2013-0-1801-JR-PE-04).

2.2.1.2.6. La acción penal.

Sánchez (2000, Señala que la acción penal. -

“Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (pág. 325)

Fairen (2004), nos dice:

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (pág. 77-100).

Respecto a la acción penal puedo agregar que es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal.

2.2.1.2.7. Clases de acción penal

Para Rosas, Y. (2015), la acción penal se clasifica en:

- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

- Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (pág.313).

2.2.1.2.8. Características del derecho de acción.

San Martín (2003) señala las características de la acción penal

- Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

- Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (pág. 201).

2.2.1.2.9. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Titular del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público, cuyo deber principal es el de la carga de la prueba, la dirección de la investigación todo ello desde el inicio. Es deber del Ministerio Público que se indague los hechos que puedan constituir un delito, pudiendo determinar la responsabilidad o inocencia del imputado (Arteaga, 2008).

Cubas, V. (2006), señala:

El Ministerio Publico asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (pág. 130).

2.2.1.2.10. Regulación de la acción pena

La acción penal se encuentra tipificada en el artículo 1 del nuevo código procesal penal, donde indica que: La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Publico, la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.

De lo citado se puede inferir que la acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consagra en el artículo 1° que: “La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, pág. 143).

2.2.1.3. Elementos del Derecho Penal

2.2.1.3.1. Teoría del Delito

Para Muñoz Conde (2004) la teoría del delito es:

Un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, paso a paso se van elaborando a partir de concepto básicos de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de Aparicio del delito. (pág. 2015)

Para Burgos (2008), la teoría del delito, es el acto que está tipificado en la ley y que además es contrario al derecho. Coincido con el autor ya que para poder tipificar un delito debe configurar con algún tipo penal. La teoría del delito es un sistema de hipótesis que se exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, los cuales van hacer posible que una acción humana tenga una consecuencia jurídica penal. (Altamirano, 2010)

El delito es considerado como todo comportamiento humano típico, antijurídico, punible y culpable.

“La intervención del Derecho Penal es promovida por una elevada necesidad de evidenciar un injusto y culpabilidad elevada: el delito es un injusto merecedor de pena. Esta aseveración es entendida de forma que la pena debe ser el único medio para proteger suficientemente el orden de la comunidad frente a ataques de esa naturaleza (necesidad de pena), la necesidad de la pena presupone, sin embargo, el merecimiento de pena. Para este último el valor del bien jurídico protegido tiene importancia, aunque no es lo único decisivo. Y así, el valor del bien jurídico no puede equipararse con el valor del daño moral material al que se dirige el autor, sino que se trata del significado que el ideal menoscabado posee para la convivencia en la comunidad.” (Heinrich, H. 2014).

La teoría del delito se ocupa de los presupuestos generales de la punibilidad, Heinrich, H. (2014) “la teoría del delito no trata los elementos de los tipos delictivos concretos sino aquellos aspectos del concepto del delito que son comunes a todos los hechos punibles. Se trata de categorías de la tipicidad, de la antijuricidad y la culpabilidad que, a su vez, se desglosan en numerosos subconceptos como los elementos subjetivos y objetivos de la tipicidad, requisitos objetivos y subjetivos de las causas de justificación, así como los elementos positivos y negativos de la culpabilidad. La teoría del delito se ocupa sobre todo de la cuestión de bajo qué condiciones puede ser imputado un hecho al autor en el nivel delictivo correspondiente.”

Se trae como ejemplo el caso “Mignorette” en el que un Tribunal Inglés tuvo que enjuiciar el caso de dos marineros náufragos, que, tras largas

privaciones, mataron en su necesidad a un compañero moribundo de cuyo cuerpo se alimentaron hasta su rescate. La pena de muerte que posteriormente fue conmutada a título de gracia por una de prisión de seis meses, se basó en el rechazo de la situación de la necesidad por parte del Tribunal. Ello se debió probablemente, a la creencia de que el reconocimiento de la situación de necesidad habría justificado y no solo disculpado la acción de los marineros.” (Heinrich, H. 2014)

Así mismo, este autor expresa como método de la teoría del Delito, que “la finalidad del Derecho Penal es la protección de la convivencia de las personas en la comunidad frente a las trasgresiones jurídicas de notable gravedad. El medio del Derecho Penal es, principalmente, la pena. Este consiste en la amenaza e imposición de un mal merecido conforme a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, con la finalidad de preservar el Ordenamiento jurídico a través de una sanción entendida como una represión ético – social, de ello se deduce por una parte que quien actúa con arreglo a derecho no puede ser castigado”.

2.2.1.3.2. Elementos del Delito.

Los elementos están referidos a una serie de acciones y características de las personas involucradas en la ejecución de una acción antijurídica totalmente en contra de las leyes. (Reátegui, 2014)

Para Mandujano (2013), esta teoría consiste en establecer y plantear un orden a fin de resolver problemas jurídicos en materia penal. Lo que busca es analizar los diferentes hechos conforme a lo establecido en la doctrina jurídico penal permitiendo

calificar un hecho como delito o fatal, para ello establece estos niveles o categorías como la acción, la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad.

2.2.1.3.2. La Antijuricidad

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir que no sea justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

2.2.1.3.3. La Punibilidad

La pena aparece documentada en el antiguo Derecho Judío, en los comienzos de Roma, y con los germanos a partir de la Constitutio Criminalis Carolina, la pena encuentra su justificación en la necesidad del Estado para mantener la convivencia de las personas, sin la pena el Derecho dejaría de ser un ordenamiento coactivo para quedar reducido a normas puramente éticas, Heinrich, H. (2014) expresa que “La pena es necesaria para satisfacer la necesidad de justicia de la comunidad. Sería imposible una convivencia pacífica de las personas, si el Estado se limitara a la defensa frente a la comisión inminente de delitos y exigiera al ofendido como a la comunidad el delito cometido y vivir con su autor como si no hubiese sucedido

injusto alguno. La justicia del linchamiento y el retorno a la pena privada serian sin duda, consecuencias inmediatas.”

2.2.1.3.4. La Culpabilidad

La culpabilidad es considerada un elemento decisivo de la responsabilidad penal. Es este enunciado el que motiva a Heinrich, H. (2014) a afirmar que “la pena criminal solo puede ser fundamentada sobre la comprobación de que al autor se le puede reprochar la formación de la voluntad que le condujo a la resolución delictiva y, además, aquella nunca puede ser más grave que lo que el autor se merece según su culpabilidad.”

Así mismo, expresa que el Derecho Penal orientado al principio de culpabilidad debe hacer frente al libre albedrio, la cual cuestiona la culpabilidad. “La posibilidad de determinar el comportamiento descansa sobre la capacidad de la persona para controlar sus inclinaciones y de dirigir su decisión hacia la razón, los valores y las normas.”

En el reproche culpabilístico reside el juicio de desvalor que el Ordenamiento jurídico realiza sobre el autor. Antijuricidad y culpabilidad, son por tanto dos elementos materiales del delito.

2.2.1.4. Principios Generales del Derecho Penal

2.2.1.4.1. Principio de Presunción de Inocencia

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada:

Un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia (p. 299).

Peña (1999) afirma: la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante un proceso penal es, en principio, inocente; mientras no medie sentencia condenatoria o absolutoria (p. 114).

Por otro lado, Mixán, F. (2005) considera que,

El principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia. (p. 166)

2.2.1.4.2. Principio de Legalidad

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: “*Nullum crimen, nullum poena sine lege*” que quiere decir; no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Sobre este principio Roxin (1997) dice que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (p. 147).

Oré Guardia (citado por De la Cruz, 2010) precisa acerca de este principio que:

También se le llama de la indiscriminación, y consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto (p. 26).

2.2.1.4.3. Principio del Derecho de Defensa

En el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, se manifestó que:

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido,

el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se indica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

2.2.1.4.4. Principio de Taxatividad

Mientras que el principio de la reserva de ley pertenece a las fuentes del derecho penal, el presente principio en desarrollo, preside, sobre todo, en la técnica de la formulación de la ley penal; esta indica el deber del legislador de proceder al momento de la creación de la norma, a una precisa determinación de la *fattispecie* legal, a fin de que resulte taxativamente establecido lo que es y lo que no es penalmente prohibido; y la prohibición para el Juez de aplicar la norma en los casos por ella no expresamente previstos.

Su función consiste en asegurar la certeza del derecho penal, por las mismas exigencias garantistas de favor *libertatis*; mientras que permanezca anclado al principio de civilización que la libertad es la regla y la pena la excepción, este

principio de la taxatividad viene a ser una exigencia más allá de ciertos límites irrenunciables del derecho penal; mientras que el principio de reserva de ley asegura el monopolio de la ley, la taxatividad asegura la certeza, asimismo asegura la fragmentariedad del derecho penal, la igualdad jurídico penal de los ciudadanos, la prevención general, la posibilidad de conocer para los ciudadanos lo que es y no es penalmente prohibido, la obligatoriedad de la acción penal, de la contestación, del derecho de defensa, de la motivación y de la impugnación.

Asimismo, el principio de la taxatividad es la regla fundamental, de lege lata, para constatar la constitucionalidad de las leyes penales existentes bajo el perfil de la determinabilidad y para formular nuevas leyes en modo constitucionalmente correcto. Este principio conlleva a ciertos contrastes de la nueva visión del ilícito penal taxativo y la legislación penal vigente, rociada de normas deliberadamente vagas, fuentes de pronunciamientos contradictorios y que violan el espíritu de dicho principio, prescindiendo del éxito de eventuales excepciones de inconstitucionalidad.

2.2.1.4.6. Principio de Lesividad

Para González (2008):

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión

de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (p. 41).

Según Velásquez (citado por Bramont, 2008) este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que, traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inocuos e inofensivos (p. 34).

Por otro lado es importante destacar este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente: *El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal* (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/F. 35).

2.2.1.4.7. Principio de Culpabilidad Penal

En tanto que para Vela (citado por Bramont Arias, 2008) la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuando a la norma (p. 8).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprochabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado (EXP. N° 0014-2006-PI/TC/F. 25).

2.2.1.4.8. Principio de Materialidad

Para el moderno Derecho Penal, el hecho ilícito consiste en un hecho, que no puede ser un mero hecho natural o animal, sino solamente un hecho humano, en el sentido que debe encontrar su principio en el sujeto. Desde un punto de vista general es hecho humano no solo aquello manifestado en el mundo exterior, sino también aquello consumando en el interior de psique; recurrente siempre es el problema si el Derecho Penal debe tener como propio objeto tan solo los comportamientos externos o también los hechos meramente internos; con las oscilaciones históricas de dos contrapuestos principios, corolarios de un Derecho Penal con base objetivista o con base subjetivista se tiene:

1. El principio materialista del hecho
2. El principio de subjetividad de hecho

Principio de materialidad del hecho: Este principio, expresado por la máxima de Ulpiano *cogitationis poeman nemo patitur* o por aquella más moderna *nullum crimen sine actione*, solo puede constituir hecho ilícito el comportamiento humano materialmente manifestado en el mundo exterior, dotado de una propia corporeidad, el hecho material es la base primaria e imprescindible en cada juicio de desvalor penal.

La expresión garantista de certeza y seguridad jurídica, representa la piedra angular del liberalismo penal, que en la constante preocupación de limitar la libertad individual, reserva al derecho penal las solas acciones externas que tocan las relaciones intersubjetivas de convivencia y a la conciencia y al juicio moral la intimidad del fuero interno.

2.2.1.4.6. Principio de Subjetividad

Este principio tiende a considerar hecho ilícito los momentos psíquicos, o sea la nuda *cogitatio*, los comportamientos voluntarios meramente internos o los modos de ser de la persona, asimismo prescinde de un comportamiento interno que debe ser afligido.

Tal principio encuentra su respuesta en los derechos penales de tipo confesionales, compenetrados de la teología moral y ligados de la idea del crimen – pecado. En ciertas tendencias del derecho canónico castigan los comportamientos de la voluntad en cuanto al finalismo del *salus animarum*, también es connatural al totalitarismo penal que en la pretensión de un “apoderamiento ideológico total” de los individuos, no renuncia a la prerrogativa de escudriñar en el más recóndito pensamiento para atacar los más íntimos comportamientos por disentimiento.

Por otro lado, este principio de materialidad despliega su primera función de delimitación del hecho ilícito con la triple prohibición de considerar hecho ilícito a:

- a) Un comportamiento voluntario criminoso meramente interno (ejemplo. Simple propósito homicida)
- b) Una intención meramente declarada, debiéndose esta materializar en la realidad natural y social (ejemplo: no basta manifestar el propósito homicida, es necesario que se traduzca al menos en actos idóneos de matar).
- c) Un modo de ser de la persona, que consista en un carácter del sujeto (ejemplo: ninguno puede ser perseguido penalmente, ni ser sometido a las medidas sustitutivas de la policía, por el hecho de pertenecer a determinados tipos raciales o étnicos).

La materialidad del hecho, penalmente relevante puede ir desde la máxima exteriorización del inciso de la acción a la intermedia actuación de la entera acción, hasta la máxima de ejecución del evento.

En la materialidad, el hecho está constituido por un conjunto de componentes que dan lugar al llamado elemento o aspecto objetivo del hecho ilícito, porque el primero concierne a los aspectos externos del hecho ilícito y al segundo los aspectos del hecho ilícito atinentes a la esfera psíquica del agente.

El hecho objetivamente entendido se comprende:

1. Los elementos positivos, representados por la conducta, y donde se requiera, por el evento, sobre la relación de causalidad entre la primera y la segunda, y por la ofensa.

2. Los elementos negativos, representados por la ausencia de causas de justificación.

2.2.2. El Derecho Procesal Penal

2.2.2.1. Concepto

Mixán (citado por Calderón, 2011) afirma que:

El Derecho Procesal Penal viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi (p. 13).

Asimismo, De la Cruz (2010) nos dice que, el derecho procesal penal es el conjunto de normas y actos solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito, así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en él (p. 13).

San Martín (2003) sostiene que, el proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para establecer si la “conducta incriminada es delictuosa”, si las condiciones o móviles de su realización, son coherentes, así como debe establecerse la identificación del autor o partícipe y de la

víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución (p. 32).

Internacionalmente, el proceso penal, a decir de Roxin (citado por San Martín, 2003) tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica (p. 32).

2.2.2.2. Los Sujetos Procesales

2.2.2.2.1. El Agraviado

Para Sánchez Velarde (2011) el agraviado es todo aquel que implique verdaderamente ofendido o menoscabado por el delito o afectado por los efectos del mismo. En relación de las personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe, también son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan (artículo 94° del CPP) (p. 81).

Por otro lado, para Calderón (2011) el agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito (p. 99).

2.2.2.2.2. El imputado

Sánchez Velarde (2011) sostiene que el imputado es la figura central del proceso penal, en tanto, es el individuo en quien van a recaer una futura sanción de corte

penal, bajo los cánones de un proceso en donde se garantice plenamente sus derechos. De acuerdo al estadio en el que se encuentre la secuela procesal se puede determinar las siguientes calificaciones:

El imputado. - Se dice de aquella persona que es denunciada y que está siendo investigada por la Fiscalía.

El acusado. - Se dice tal denominación cuando la persona cuenta plenamente con la imputación concreta o necesaria, y los cargos acusatorios en su contra son eminentemente completos para una futura condena.

Al respecto Moreno (citado por San Martín, 2003) nos dice que, el imputado es la parte necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (p. 187).

2.2.2.2.3. El Ministerio Público

Según Calderón (2011) el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (p. 91).

Por otro lado, para García (citado por de la Cruz, 2010) el Ministerio Público representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva para la sanción de los delitos, pero teniendo completa independencia y autonomía

en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñaran según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional (p. 127).

2.2.2.3. El Proceso Común

A nuestro entender podemos sostener que el proceso común es la secuencia sistematizada de fases jurídico procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral o juzgamiento), donde se da una delimitación exacta de los roles de los sujetos procesales (Ministerio Público, Policía, Abogado Defensor, Juez, entre otros), su finalidad es evidenciar la responsabilidad de un presunto autor de un delito acaecido, imponiéndoles la pena correspondiente y el resarcimiento por el daño causado.

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o significancia, ya que acá lo que importa es la peligrosidad delictiva.

2.2.2.3.1. Etapas del Proceso Común

Como mencionamos anteriormente el proceso común, se desarrolla mediante las siguientes etapas: a) La Investigación Preparatoria. b) La Etapa Intermedia. y c) La Etapa de Juzgamiento o juicio Oral. Las mismas que se desarrollará una a una en adelante.

2.2.2.3.1.1. Etapa de Investigación Preparatoria

Según precisa el doctrinario Cubas, V. (2017), en su Obra El Proceso Penal Común: “La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de

laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y el respeto a los Derechos Fundamentales”.

Formando parte de la investigación preparatoria el C.P.P. regula la fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el C.P.P., y las cuales se desarrollará.

Diligencias Preliminares; esta parte se encuentra concebida dentro del Art. 65 del C.P.P. disponiéndose en el apartado 1 que: “el Ministerio Público en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333”.

En el segundo apartado del artículo 65°, dispone que el Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizara si corresponde, si correspondiere, las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, cuando ordene la intervención policial, dentro de otras indicaciones precisara:

- a) Su Objeto.

b) Las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, porque corresponde al fiscal decidir la estrategia de la investigación adecuada al caso.

Para ello a decir de Cubas. V. (2017), “es necesario indubitablemente contar con un equipo básico de apoyo que puede estar integrado por el fiscal, director de la investigación, un policía experto en investigación criminal y por peritos, quienes realizaran una inspección técnico criminalística en la escena del delito, con el fin de decidir la estrategia de investigación y disponer luego la intervención de otros peritos, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Además deberá contar con el apoyo logístico que permita su rápido desplazamiento del lugar de los hechos o escena del delito”.

Finalidad de las Diligencias Preliminares, el artículo 330 regula expresamente el desarrollo de las diligencias preliminares, teniendo por finalidad inmediata:

- a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad.
- b) Asegurar los elementos materiales de su comisión.
- c) Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

Plazo para las Diligencias Preliminares, según la finalidad específica, el plazo para su realización, conforme el artículo 334 inciso 2, dispuesta por la Ley N° 30076, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme lo

dispuesto por la Constitución Política, salvo los casos de delitos exceptuados: Terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, casos en los que la detención puede durar hasta por 15 días.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por Cubas, V. (2017), “las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación, sin embargo, procede la ampliación de una diligencia si resultara indispensable, siempre que se advierta un grave defecto de su actuación y que ineludiblemente, deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”.

Importancia de las diligencias preliminares, frente a esto Cubas, V. (2017), afirma que:

“La parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá. Por tal razón hay que tener una estrategia de investigación en cada caso concreto, pues es diferente investigar el delito de homicidio, el delito de violación sexual, el delito culposo contra la vida el cuerpo y la salud, el delito de tráfico ilícito de drogas, el delito de terrorismo, el delito de secuestro, etc. En cada caso hay medios probatorios que deben actuarse obligatoria e indispensablemente, así por ejemplo en un caso de homicidio, hay que levantar las evidencias dejando constancia en actas; hay que realizar el

levantamiento del cadáver y disponer el traslado a la morgue para la necropsia, en función de ello se podrá disponer un conjunto de exámenes auxiliares. En un caso de violación sexual debe hacerse un estudio minucioso en la escena del delito, allí seguro habrán evidencias importantes tales como restos de fluidos del cuerpo humano, como sangre, semen, que deben ser recogidos para el análisis correspondiente. Con relación a la víctima se tiene que disponer lo antes posible el examen médico señalado expresamente que se debe determinar si ha existido violación sexual. En caso de un presunto delito de tráfico ilícito de drogas, hay que levantar el acta de incautación de drogas; hay que trasladar la droga al laboratorio central; luego hay que disponer la pericia química, para determinar el tipo de droga y el grado de pureza. En caso de homicidio o lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito, hay que hacer un estudio de escena, proceder a perennizarla mediante la fotografía y el levantamiento de planos, hay que hacer mediciones de la huella de frenada; levantar las evidencias que han quedado en el lugar embalarlas y trasladarlas bajo custodia al laboratorio para el análisis químico correspondiente. Se puede levantar otras evidencias como las huellas dactilares, las huellas de pisadas, las huellas de neumáticos, etc.”.

En consecuencia, hay que conocer el procedimiento a seguir en cada caso en particular, en el expediente judicial en estudio, es por el delito de Robo agravado, una de las agravantes es por portar un arma de fuego, en consecuencia, se debió

proceder a realizar el examen de absorción atómica del imputado, así como la identificación de los disparos realizados en la escena del crimen.

2.1.1.2.1.2. Finalidad de Investigación Preparatoria

El artículo 321 establece que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2.1.1.2.1.3. Facultades del fiscal durante la Investigación Preparatoria

El artículo 322, preceptúa que el fiscal podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional.

Durante la investigación preparatoria se practican actos de investigación, tales como la declaración del imputado y los testigos, los informes periciales, etc., pero tales actos de investigación no se convierten por sí solos en actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano de decisión fundamentar una sentencia de condena; esto está expresamente previsto en el artículo 325 del CPP que establece: “Las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia”. el mismo artículo establece que “para los

efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad como los artículos 242 y siguientes (...).”

El artículo 242 del código modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 prevé que la prueba anticipada pueda practicarse “durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria”.

2.1.1.2.1.4. Características de la Investigación Preparatoria

Según lo señala Cubas, V. (2017), la investigación preparatoria tiene las siguientes características:

- a. **Es legal**, su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente.
- b. **Es objetiva e imparcial**, sus conclusiones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo que le permitan al fiscal, al concluir la investigación, decidir si formula acusación o si hace un requerimiento de sobreseimiento.
- c. **Es dinámica**, es proactiva al recopilar los elementos de convicción, la investigación no se hace desde la oficina o el escritorio, sino en el campo, en la escena del delito, en el laboratorio.
- d. **Es garantista**, la investigación se desarrolla en el marco del respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y las garantías del imputado y de la víctima. En suma, la persecución penal debe aceptar los límites que impone el Estado de Derecho al poder punitivo del Estado.

- e. **Es continua**, en un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- f. **Es flexible**, en su estrategia es creativa, promueve el trabajo en equipo y se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso.
- g. **Es única**, la investigación preparatoria tiene una fase previa de diligencias preliminares, pero es única, al punto de que las diligencias no deben de repetirse y se realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal.
- h. **Es eficiente**, se busca un adecuado uso de los mecanismos para el logro de sus objetivos. No se trata de investigar vulnerando los derechos fundamentales, sino usando el conocimiento científico y técnico.
- i. **Es reservada**, su contenido solo podrá informarse a las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos; el carácter reservado de una investigación guarda relación con la protección de del derecho a la presunción de inocencia y al honor y a la buena reputación. Sin embargo, el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el JIP por un plazo igual, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

2.1.1.2.1.5. Plazos de la Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria está regulado por el artículo 342 del C.P.P. en cuyo apartado 1) se establece, “el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de

sesenta días naturales”. En el apartado 2) establece, “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses, para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses. La prórroga de igual plazo debe concederla la juez de la investigación preparatoria”.

Antes del vencimiento de los plazos si el fiscal considera que las diligencias actuadas establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación, o requerir a los mecanismos de celeridad procesal previstos.

2.1.1.2.1.6. El Juez de la Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria se desarrolla bajo el control jurisdiccional que realiza el juez de la investigación preparatoria (juez de garantías) con el fin de que no se vulneren Derechos Fundamentales de la persona. En esta etapa el juez cumple una función de garante de la vigencia plena de los Derechos Fundamentales y sus atribuciones están previstas en los artículos y del CPP.

2.2.2.3.1.2. La Etapa Intermedia

La segunda etapa del Proceso Penal común, se encuentra regulada en el artículo 344 y siguientes. del CPP.

La etapa intermedia en el CPP se regula de manera orgánica y sistemática, está dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de

acusación y de saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones:

- a) Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.
- b) Fijar como precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto de juicio oral, o;
- c) Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitando juicios innecesarios.

A decir de Cubas, V. (2017), “el rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo de que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación facticasuficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

Así mismo hace ver que la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350 y 352 del NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado al demás parte, nunca antes, (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar, (fase oral que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes.

2.1.1.2.2.1. Características de la Etapa Intermedia

Para el profesor Salinas, R. (2014), “La etapa intermedia, como institución procesal autónoma de las demás etapas procesales de un proceso penal comun, tiene ciertas

características que le dan independencia propia. Esas características la diferencian de otras etapas procesales son las siguientes:

Es jurisdiccional, la dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo V.1 de Título Preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia de control de sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formuló acusación.

Es funcional, pues en esta etapa del proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; en su caso, a decir el sobreseimiento.

Controla los resultados de la investigación preparatoria, en esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

Es de naturaleza dual, oral y escrita, todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito, luego, el juez convoca a la audiencia preliminar, en las cuales los requerimientos y pretensiones se formulan oralmente. En la audiencia el fiscal y los abogados defensores oralizan los argumentos centrales de sus pretensiones.

2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento

El sobreseimiento es una resolución judicial por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse

comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.

A decir de Cubas, V. (2017), “el sobreseimiento es, una negación anticipada del derecho de penar del Estado o, dicho en otras palabras, una declaración judicial de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano sabemos que por unas causas u otras no es posible la condena del acusado. Siendo así y mostrándose inútil la continuación del proceso, se niega anticipadamente el derecho de penar del Estado y se produce un efecto similar a la absolución por sentencia”.

Cuando se debe emitir el auto de sobreseimiento:

El artículo 344°, 2, del CPP, dispone que procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido; y
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El artículo 345 del CPP, dispone que el requerimiento de sobreseimiento está sujeto a control jurisdiccional que se desarrollara en una audiencia que se lleva a cabo en la etapa intermedia.

2.1.1.2.3. Requerimiento de Acusación

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si hace un requerimiento de sobreseimiento. Cubas, V. (2017), señala que “La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor o que ha tenido algún grado de participación, motivo por el cual solicita la imposición de la pena prevista en la ley para caso concreto”.

La necesidad de que el fiscal formule acusación es un requisito indispensable para la apertura del juicio oral y radica en el principio acusatorio: **sin acusación no hay juicio**. En el proceso penal contemporáneo, para la apertura al juicio oral es necesario que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema determinó que la Sala Superior no puede declarar la procedencia del juicio oral sin acusación fiscal.

2.1.1.2.3.1. Requisitos de la Acusación Fiscal

Los requisitos de la acusación fiscal, se encuentra en el artículo 349 del CPP, “la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá”:

Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de cometer varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; La participación que se atribuya al imputado;

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos sobre los que habrá que recaer sus declaraciones y exposiciones, asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.1.1.2.3.2. El Auto de enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento cumple una función limitadora de los deberes del juicio oral y de la sentencia, al permitir el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación; esta resolución bajo sanción de nulidad deberá indicar:

- a. El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que este último supuesto haya podido ser identificados;
- b. El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

- c. Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias;
- d. La indicación de las partes constituidas en la causa;
- e. La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

Nótese que desde el inicio de la investigación preparatoria hasta su finalización, incluyendo el auto de enjuiciamiento, solo intervienen magistrados de primera instancia; solo luego de cumplir con el acto procesal antes citado, el caso pasa al juez penal de juzgamiento competente, que deberá dirigir dicha etapa procesal, que también es un magistrado de primera instancia, pero que no ha tenido ninguna intervención preparatorio ni en la etapa intermedia; con lo cual se garantiza su imparcialidad. Recibidas las actuaciones por el juzgado penal, este dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral, salvo que los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

2.2.2.3.1.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de trámite sumarísimo, o colegiado integrado por 3 jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario, pero siempre son jueces de primera instancia.

Cubas, V. (2017), señala que “En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre las bases de la acusación, sin perjuicio

de las garantías procesales reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción e la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

2.1.1.2.4.1. Auto de citación a juicio

La etapa intermedia culmino luego de que el juez de la investigación preparatoria dictara el auto de enjuiciamiento y como consecuencia de ello hace llegar al juez de conocimiento, dicha resolución, los actuados, los documentos y los objetos incautados y podrán a su orden a los presos preventivos. Luego de recibidos los actuados, el juez penal competente dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de realización del juicio, que será la más próxima posible y con un intervalo no menor de 10 días.

2.2.2.4. La Prueba

2.2.2.4.1. Conceptos

La prueba es la actividad procesal, de introducción de hechos presentes, realizada de oficio o por ofrecimiento de parte, que tienden a provocar la convicción del juez, acerca de la existencia o inexistencia de hechos o de una situación, afirmada.

El maestro Gálvez, T. (2013), citando a Guardia O. p. 200, señala que “la actividad probatoria es la realización de los actos de todos los sujetos procesales dirigidos a la producción, presentación y valoración de los elementos de prueba. La producción de prueba consiste en la manifestación o declaración de voluntad hecha por un sujeto de la relación procesal, destinada a introducir en el proceso un determinado medio de certeza o elemento de juicio. La recepción de la prueba consiste en el hecho de tomar conocimiento, del modo prescrito por la ley, del elemento de prueba introducido en el proceso. La valoración de la prueba es el análisis objetivo y crítico que efectúa el magistrado de los resultados de la actividad probatoria, y en la consiguiente convicción que se forma.”

2.2.2.4.2. El Objeto de la Prueba

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso. El objeto de prueba es en pocas palabras el hecho delictivo, que debe ser investigado, respecto a todos sus elementos de convicción.

2.2.2.4.3. Libertad Probatoria

Solo a través de los medios de prueba, se puede acreditar el hecho objeto de prueba. Por ello, nuestra norma procesal no exige un medio de prueba determinado para probar un hecho específico, por el contrario proclama la libertad de utilizar otros medios de prueba no previstos en la ley procesal, siempre y cuando sean idóneos para acreditar los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad del imputado y naturaleza y cuantía de los perjuicios.

2.2.2.4.4. Valoración Probatoria

Para los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.

El Código señala que las declaraciones prestadas por testigos, indirectos o colaboradores, deben ser valoradas con otros medios de prueba para efectos de dictar una sentencia condenatoria o imponer una medida coercitiva. En dichas declaraciones se deberá apreciar sobre todo, que no exista ninguna relación de venganza, odio, y que en base a ese deseo busquen perjudicar u obtener algún beneficio, pues esto resta credibilidad a su declaración.

2.2.2.4.5. Medios de Prueba

Los medios de prueba son instrumentos procesales a través de los cuales, los órganos de prueba, se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba, puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al Juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.

2.2.2.4.6. Las pruebas actuadas en el proceso penal en estudio

A. La Pericia

Es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio, y permite ilustrar al Juez o al Fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, respecto a determinados hechos delictivos.

El encargado de practicar las pericias es el perito, este podrá ser designado por el Estado o de manera particular, la ley lo reconoce como aquel que tiene especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, debiendo colaborar con la administración de justicia, para aclarar el panorama y se emita una resolución acorde a ley.

El informe pericial, es el documento a través del cual, el perito informa a la autoridad sobre el asunto sometido a pericia.

B. Exámenes de Lesiones y de Agresión Sexual

Se encuentra prescritas dentro del inciso 2 del artículo 199° del Código Penal, precisando: “En caso de agresión sexual, el examen medico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia, si fuera necesario de un profesional auxiliar. Solo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.”

En el delito de violación de la libertad sexual o actos contra el pudor, el examen médico será practicado por el medico encargado del servicio y solo, si fuera necesario, urgente o indispensable, se permitirá la asistencia de una enfermera o un asistente. La presencia de otras personas se encuadra prohibida, salvo el consentimiento de la víctima, cuando fuere mayor de edad. En caso que la víctima fuese menor de edad, el consentimiento lo realizara el padre o la madre, siempre y cuando este no sea el propio investigado.

2.2.2.5. La Sentencia

2.2.2.5.1. Conceptos

La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el imputado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma más trascendente del acto jurisdiccional.

2.2.2.5.2. Correlación entre acusación y sentencia

La sentencia no podrá tener por acreditados los hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

Rosas J. (2009) citando a Gimeno V., señala que “la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, tanto objetiva como subjetivamente.”

Subjetiva, respecto al proceso penal acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es un proceso de partes en el acusado no puede ser considerado como “objeto”, sino como sujeto, por lo que le asiste con toda su plenitud el derecho de defensa.

Objetiva, respecto al derecho del acusado a “conocer la acusación formulada contra él”, reclama también, no solo su determinación, sino también la información del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda exculparse de el, articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitando, en definitiva, su derecho de defensa.

2.2.2.5.3. Determinación de la Pena

La toma de decisión respecto a la determinación de la pena por parte de los magistrados va más allá de la aplicación técnica de los tercios regulado en el Código Penal, se debe comprender el rol que desempeña el operador penal al momento de emitir una sentencia penal en base al cumplimiento de la pena, por ello es importante recalcar lo expresado por Mendoza, F. (2019) “Se debe diferenciar las prácticas conforme a una concepción constitucional, de las prácticas autoritarias. Pero también se debe identificar los dos modelos de jueces presentes al momento de realizar el proceso de determinación e individualización de la pena en cada caso concreto: *jueces con una ideología constitucional o jueces con ideología legalista – autoritaria.*”

En este orden de ideas se ve por conveniente desarrollar las bases que llevan a un operador de justicia a la determinar la pena en una resolución judicial.

A. Base Constitucional

La constitución como norma regula la validez del sistema jurídico, y determina las bases organizativas del Estado al servicio de la materialización de los derechos fundamentales de los individuos. La norma jurídica no solo es la regla, expresada en hipótesis de conducta humana y de todo hecho o circunstancia relacionada con aquella y su consecuencia jurídica; son norma también los principios, los mandatos de optimización. La norma jurídica como regla o principio, tiene como característica fundamental la coercitividad, su naturaleza de imperativo reforzada con la coacción institucional externa. Esto es el mecanismo de la voluntad que obliga a todas las

demás voluntades a respetar una norma jurídica, de ahí el carácter imperativo de la norma.

Frente a ello Mendoza, F. (2019) manifiesta “La simple cognición del carácter normativo de la Constitución y su supremacía respecto de otras normas del derecho no es suficiente; es necesario comprender este concepto, en el sentido más fuerte del término “comprender”; no es solo “conocer”, sino internalizar los valores constitucionales. Los operadores jurídicos tienen la doble tarea de vencer el recelo subyacente, luego internalizar y asumir militante mente el compromiso de defensa de la norma constitucional y el desarrollo de un sentimiento constitucional.”

Entonces debemos entender y tener claro que los derechos fundamentales son el fin y la parte orgánica constitucional como medio, tomando sentido así afirmar la Constitución como norma jurídica suprema, y con ello la pretensión de una eficacia directa, supone a) Que la Constitución es la primera norma que debe ser tenida en cuenta por todos los operadores judiciales, para comprender los conflictos e incertidumbres con relevancia jurídica. Los operadores de derecho no pueden esperar a que el órgano legislativo regule o desarrollo reglamentariamente todo. Se aplica la Constitución en cada caso concreto examinado la constitucionalidad de la ley que se aplica; b) Los operadores de jurisdiccionales en un sistema de eficacia directa son jueces de constitucionalidad, por tanto, están obligados también a interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con las Constitución en cada caso. En virtud de los operadores judiciales no solo aplican la Constitución conjuntamente con las leyes y demás normas sino que en ocasiones se verán obligados a aplicar la Constitución contra la ley por asumir que es contraria al contenido constitucional.

a) La Privación de libertad

La privación de libertad impuesta coactivamente por el estado al individuo es la consecuencia jurídica del delito; y, es expresión de una de las formas más violentas de intervención del Estado que afecta de manera intensa la libertad y otros derechos. Por tanto constituye un mínimo la exigencia de las razones constitucionales que fundamentan el encierro de un ciudadano. El juez penal tiene el deber de exponer las razones del porqué se impone determinada calidad y cantidad de pena; estas razones deben ser constitucionales y penales: sólo así se justificaría una sentencia penal, en línea de reducción la habilitación del poder punitivo. De allí la importancia de plantear un programa constitucional del límite al castigo, precisando un sentido y finalidad; en ese orden ser necesario también determinar las condiciones modeladas por ley para su configuración limitante.

Los principios constitucionales que deben ser tomados en consideración al momento de la determinación de la pena son el principio de legalidad y lesividad.

El principio de legalidad, está dirigido a los legisladores para criminalizar primariamente un comportamiento taxativamente previsto como delictivo se especifica en la exigencia de taxatividad o determinación del comportamiento delictivo; en la exigencia de conductas hipotéticas bien determinadas en el supuesto típico. El principio de determinación exige la configuración de un Derecho penal del acto opuesto a un derecho penal del autor para evitar que sean objeto de posición formas de personalidad o de ser cualquiera de las expresiones de un poder punitivo del autor que generalmente estereotipa a los vulnerables seleccionados como chivos expiatorios. (Mendoza. F. 2019 p 102)

El poder punitivo, y su expresión en el derecho penal del autor, publicado por desbordar la contención que opone la determinación de gal del comportamiento típico. En ese orden, el principio de legalidad se erige en la primera línea de contención que se articula sobre un eje: la taxatividad o determinación legal del supuesto fáctico delictivo, directamente vinculadas a su función política de conocer el despliegue del poder punitivo.

El principio de lesividad en palabras de Mendoza, F. (2019) precisa que “quizás la forma más sutil, y cubierta para justificar el dolor del castigado se encuentra en los alcances que se asigna al principio de fragmentariedad del poder punitivo en clave preventista así se asume como axioma que el poder punitivo “*tutela*” bienes jurídicos mediante el castigo; por ende, la pena sería legítima porque protegería bienes jurídicos de Rango constitucional que merecerían tutela punitiva.”

B. Base Dogmática

a) La Teoría de la Pena y Teoría del Sistema de Penas

La teoría del sistema de penas desarrolla el contenido de la determinación e individualización de la pena. Esta teoría Define y determina los instrumentos conceptuales prácticos para la realización de los fines de la pena de acuerdo con sus fundamentos y principios que la legitima o lo deslegitiman. En efecto una cosa es justificar la pena asignándole determinadas finalidades teoría de la pena, y otra distinta es pretender justificar su aplicación a un condenado en particular, la teoría del sistema de penas. Sin embargo es frecuente encontrar una in conexión entre los fundamentos generales y la concreta labor de determinación e individualización judicial de la pena, o peor aún suponer las razones que justifican la finalidad de la

pena como o único fundamento de la concreción de la pena no obstante el diferente estatuto epistemológico de la teoría de la pena con la teoría del sistema de penas.

Precisando los sectores de la teoría del sistema de penas son: **i)** El derecho de los tipos de la pena, **ii)** El derecho de la aplicación (determinación la individualización) de la pena y **iii)** El derecho de la ejecución de la pena. Corresponde abordar sólo el referido a la aplicación judicial de la pena cuyo objeto es: “las reglas que rigen la concreción de la clase y cuantía de la pena abstractamente prevista para la infracción penal, con el fin de ajustar la a todas las circunstancias del caso concreto relevantes desde el punto de vista de la exigencia de la pena. Precisamente es este ámbito donde se aprecia la débil construcción de conceptos de dogmática.

A razón de todo lo expresado Ziffer citado por el maestro Mendoza, F. (2019) manifiesta que “La individualización de la pena no es como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que en su estructura misma esa “aplicación del derecho”. Esto significa que su corrección debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico. Esto supone que la decisión está fundamentada en criterios racionales explícitos. El juez no puede partir de cualquier valoración personal que la merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilicen deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico estructurado el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica. Por ello la importancia del desarrollo de la teoría del sistema de penas, y en particular su contenido central: una dogmática de la determinación e individualización judicial de la pena que tenga por objeto la reducción de la elevada

cuota de discrecionalidad cuando no arbitrariedad, en la individualización de la pena, es de urgente necesidad.

b) Individualización de la Pena

Para un abordaje riguroso de la determinación e individualización de la pena exige en un enfoque sistemático de dos aspectos centrales: **i)** Por un lado, el estudio de las circunstancias en relación con los niveles analíticos de la teoría del delito, que permitirá reconocer y calificar los hechos que configuran circunstancias modificativas que rodean el injusto y que modulan la culpabilidad. Su articulación con la teoría del delito, da sentido a la operatividad de las circunstancias **ii)** Por otro lado la imputación de las circunstancias modificativas, vinculado al principio acusatorio, es el Ministerio Público quien input en las proposiciones fácticas que configuran las circunstancias modificatorias. Sólo el estudio problematizado de estos dos aspectos vinculados a su aplicación permitirá el desarrollo de una dogmática de la determinación e individualización judicial de la pena, útil como herramienta conceptual.

La determinación e individualización de la pena se concreta en el momento judicial en el contexto de la comisión del hecho delictivo vinculado a su autor su concreción permite recién asignar un significado normativo a las pautas constitucionales y legales establecidas para la determinación a individualización de la pena. En la doctrina se han propuesto etapas que con una u otra variación tienen los mismos fundamentos. Es por ello que Mendoza F. (2019) citando a Eduardo Demetrio Crespo, propone distinguir cinco fases de la individualización judicial de la pena:

- “Ajuste a los fines de la pena.

- Averiguación de los factores de hechos relevantes para individualización de la pena.
- Determinación de la dirección valorativa de los factores reales ponderación de las circunstancias de la individualización de la pena entre sí.
- clasificación del caso en la escala de penas del marco penal previo.”

c) Sistema de Tercios

El artículo 45-A del Código Penal introdujo un sistema determinado de la pena, y constituye un notable Avance en la determinación del marco concreto de la pena, primer, segundo y tercer tercio. Sus reglas procedimentalmente son claras:

Según Mendoza F. (2019) “Se identifica el espacio punitivo que corresponde al marco abstracto; luego se divide el espacio punitivo en marcos concretos así se obtiene un marco concreto inferior un marco concreto intermedio y un marco concreto superior: luego para determinar el marco concreto de la individualizar a la pena se considera a la concurrencia de las circunstancias de atenuación y grabación genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal. Así, si no existen circunstancias atenuantes y agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará en el marco concreto inferior. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determinará en el marco concreto intermedio; y si sólo concurren circunstancias agravantes la pena se individualiza hará en el marco concreto superior. Es central el imperativo de la interpretación restrictiva de las circunstancias modificativas agravantes, y una interpretación extensiva de las circunstancias atenuantes la configuración actual de las circunstancias.

Fijado el marco concreto, recién el juez procederá a individualizar la pena. En el momento de la individualización judicial de la pena concreta, ya no opera la aplicación de reglas dosimétricas con base en la mera subsunción, sino de una actividad judicial que ha de ser llevada a cabo con criterios de racionalidad. Sin embargo en este momento son más álgidos los problemas de la doble valorización cuando se pretende utilizar nuevamente a las circunstancias modificativas que determinaron el marco concreto, ahora para fijar la pena concreta. Se debe ser claro en la aplicación de las circunstancias modificativas, pues extender su operatividad alcances no regulados afecta el *non bis in ídem*, y degenera en el mero procedimiento de aritmética, ajeno proceso para el activo de individualización de la pena desde la constitución.

C. Base Procesal

a) Pretensión Punitiva y el Hecho Punible

El concepto de pretensión punitiva y el concepto de hecho punible no son idénticos; en efecto, la pretensión punitiva abarca el hecho punible como uno de sus elementos objetivos; por tanto el hecho punible no tiene identidad absoluta con la pretensión punitiva pues ésta abarca además del hecho punible a sus circunstancias y a la petición de pena como sus elementos objetivos.

La imputación del hecho punible configura uno de los elementos objetivos de la pretensión punitiva; y, ésta debe ser coherente con el petitorio, que es otro de los elementos objetivos de la pretensión punitiva. Estos elementos objetivos de la pretensión punitiva deben guardar conexión lógica y razonabilidad, pues cumplen sus funciones diferentes tales como:

Las proposiciones fácticas: **i)** *del hecho imputado* tiene la función de contener la violencia punitiva en los supuestos de persecución múltiple como la litispendencia cosa juzgada Non bis in idem entre otros; **ii)** *de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad* tienen la función de contener la violencia punitiva al momento de fijar la pena concreta a imponerse, a efecto de evitar cualquier irracionalidad emotiva.

- **El petitorio** dentro del marco legal punitivo tiene como: **i)** *primera función*, verificar que la clase de pena propuesta por el Ministerio Público, se corresponda con las proposiciones fácticas de los hechos imputados y su calificación jurídica del hecho punible; **ii)** *segunda función*, permite verificar que la cuantía de la pena solicitada tenga correspondencia con las proposiciones fácticas de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Es por ello que en palabras de Mendoza F. (2019) quién menciona que estos dos elementos objetivos de la pretensión están implicados puesto que el monto de la pena petitionado debe estar necesariamente justificado en función de determinadas circunstancias. Estas circunstancias son las que rodean al hecho imputado.

b) La petición de la Pena

El artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal permite admitir la configuración de la petición de la pena como un elemento objetivo de la pretensión punitiva y, por tanto, su afirmación como tal; en efecto, establece de manera imperativa que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. Queda claro que la petición de pena, referenciado a una calificación jurídica del hecho

punible, propuesta por el Ministerio Público, vincula al Tribunal pues no puede imponer una pena superior a la propuesta por el Ministerio Público; en efecto, se debe observar lo que se ha venido a denominar *correlación cuantitativa* entendida como límite externo al poder de determinación de la pena que ostenta el juez.

El artículo 349.1 F del Código Procesal Penal, establece que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: "...la cuantía de la pena que se solicite". Si el Ministerio Público, no cumple con su fijación, se afectaría al principio de contradicción y la garantía de defensa. Sin embargo es necesario remarcar que esa petición concreta de pena, debe estar vinculada al hecho punible imputado y sus circunstancias; en efecto, no es una petición de pena discrecional dentro del marco positivo de referencia; sino, que se concreta sobre la base de los fundamentos y votación del hecho punible y sus circunstancias. (Mendoza, F. 2019. p 302)

En ese orden de ideas, la petición debe ser cualitativa y cuantitativa y cualitativa; porque se corresponde con un marco político establecido legislativamente para un determinado tipo de delito, calificación jurídica y, es cuantitativa, porque conforme a ese marco de referencia el Ministerio Público, efectuar un pedido concreto de cantidad de pena.

c) Fundamentos facticos: hecho atribuido y circunstancias

Debe entenderse que la base factual, de imputación y sus circunstancias propuesta por las partes permite el control de la actividad jurisdiccional; empero, la construcción de proposiciones fácticas que configuran los criterios normativos que modifican la responsabilidad penal, corresponden a las partes, fundamentalmente al Ministerio Público.

Para Mendoza, F. (2019) “No es atribución del juez la construcción de proposiciones fácticas, sobre indicios o elementos residuales del debate oral; en efecto, si el juez toma estos indicios para la construcción de proposiciones fácticas del que justifiquen la pena concreta que imponga, estas eran sorpresivas dado que aparecerán en la sentencia, sin posibilidad de contradicción. Y ello no es sino una manifestación de la metodología inquisitiva con grandes dosis de voluntarismo y completamente ajeno al carácter cognitivo del proceso.

Esquemáticamente Ministerio Público deberá aportar: **i)** el fáctico de la imputación que condiciona la calificación jurídica y vincula jurídicamente en la clase de pena a imponerse en un marco determinado; **ii)** y el fáctico de las circunstancias genéricas, privilegiados o cualificadas atenuantes o agravantes vincular vincula jurídicamente a los jueces; en efecto, la pena concreta imponerse dentro del marco sólo será razonable, en tanto y en cuanto esté vinculado a los fácticos de las circunstancias.

2.2.2.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.2.6.1. Conceptos

El maestro Rosas J. (2009) citando a Guardia O. quien define sentido estricto la impugnación como “un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que se perjudica. En el medio a través del cual se ejercita el derecho es el recurso.”

Es por ello que citando a Binder agrega que “la sentencia es, pues el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos por tal razón esa sentencia debe ser controlada o revisada este control del producto Genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esta sentencia, y por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales. Esos mecanismos procesales son los recursos: estos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple el principio de control.”

2.2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Siendo entonces la sentencia un acto procesal del juzgador que produce efectos jurídicos importantes es que en la misma sea factible de ser revisada y por ende sometida a un control ante ello Rosas J (2009) citando Julio B. Maier J. precisa que “los recursos evitan las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales en pos de intentar demostrar su injusticia y tratar de conseguir que la decisión atacada sea revocada, esto es transformada en sentido contrario modificada, o incluso, eliminada.” Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia está en entender por consiguiente que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

2.2.2.6.3. Efectos de los medios impugnatorios

A) Efecto devolutivo

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *Ad Quem* y, por tanto produce la pérdida de la jurisdicción del órgano que sobre el punto objeto de impugnación. El único recurso no devolutivo es el de la reposición porque lo resuelve el mismo juez que emitió la resolución cuestionada.

B) Efecto suspendido

Cuando existe una imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

C) Efecto extensivo

Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la haya. Cuestionado existe un criterio de favorabilidad.

D) Efecto diferido

Procede esta modalidad recurrir en los procesos de complejidad de imputados o delitos cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. En este supuesto interpuesto el recurso y concedido, su remisión al *Ad Quem*

recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes en cuyo caso, la parte que se ve afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la ley.

2.2.2.6.4. Clases de Medios Impugnatorios

Dentro del Código Procesal Penal existen cuatro recursos o medios impugnatorios que son, el recurso de reposición, recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja. Dentro del proceso judicial en estudio se interpuso el recurso impugnatorio de apelación el cual va a ser desarrollado:

A) Recurso de apelación

Este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procesal y, qué más se invoca aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro este, recurso cuando está en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción, esto constituye avocar el principio de la doble instancia a que hace referencia el modo amplio el título preliminar del Código Penal.

Es por ello que cabe traer a colación la pregunta ¿quién puede apelar el recurso de apelación?; puede interponerlo cualquiera de los sujetos procesales que no se encuentra conforme con la resolución emitida, puede ser el imputado, el actor civil, el agraviado o el representado del Ministerio Público.

El recurso de apelación tendrán efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás a otros que pongan fin a la instancia si se trata de una sentencia condenatoria y que imponga pena privativa de libertad efectiva este

extremo se ejecutara provisionalmente. En todo caso la sala penal en cualquier estado del proceso decidirá mediante auto inimpugnable atendiendo a las circunstancias del caso si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

2.2.3. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

2.2.3.1. Concepto

El delito de violación sexual de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera presentado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley la presume siempre inexistente, no válida en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Reátegui, J. 2018)

Según NOGUERA (2016) “el delito de violación de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal”.

El fundamento de la incriminación punitiva de este delito sexual se debe al hecho natural de la inmadurez psicológica y moral como fisiológico – sexual de los menores de catorce años, el cual se ubica en el art. 173 del C.P.

2.2.3.2. Causas del delito de violación sexual de menores de edad

Este es un tema que se tiene que conocer desde un punto de vista criminológico, por lo cual Reátegui, J. (2018) menciona al respecto "...la delincuencia sexual está condicionada por las distintas actitudes socioculturales y peculiaridades de cada momento y territorio, inclusive cuestiones sobre la edad de la víctima varía de acuerdo a la idiosincrasia de cada región del País. Un ataque contra la libertad sexual se presenta como algo particularmente aberrante en el imaginario colectivo, porque afecta en lo más íntimo de la persona (su sexualidad), y más aún si la víctima es menor de edad o aquella que no puede valerse por sí mismo, pues existe la conciencia común de aquellas personas que requieren de una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan movidos por propósitos aún más abyectos. No hay duda que estas reacciones vienen auspiciadas por los medios de comunicación social, que de un modo u otro amplifican y distorsionan el fenómeno, elevándolo a una nueva dimensión en la difusión de imágenes sobre crímenes de naturaleza sexual".

Reátegui, J. (2018) se pronuncia respecto a los estudios criminológicos realizados en los últimos años respecto a los delitos de violación sexual de menores, respecto al fenómeno delictivo y su genealogía respectiva, creyendo pertinente, se introduzcan en la cabeza del delincuente y saber que exactamente paso para haber cometido una infracción de esa magnitud; este proceder no tendría nada que ver con el Derecho Penal o el proceso penal, sino que estaría focalizado en fundamentar categorías propias de la teoría del delito y buscar cuestiones probatorias dentro de lo que prevé la ley.

2.2.3.3. El bien jurídico Protegido en el delito de violación sexual de menores de edad

El derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor; el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. (MOÑOZ, Francisco, P. 197)

La gravedad del acceso carnal con un menor, depende de varios factores como el ligamento afectivo entre el autor y la víctima, siendo el efecto mayor o menor si el abuso sexual es realizado por un conocido o peor, por un familiar o bien por un desconocido, del grado de brutalidad o de violencia física, de la edad y experiencia sexual de la víctima, siendo esta tanto más vulnerable cuando más joven y privada de experiencia se encuentre, del número de los episodios y de la duración de la eventual relación del autor y la víctima.

2.2.3.4. Consumación

Queda consumado el hecho punible en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, al haber introducido total o parcialmente el miembro viril.

Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal.

Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarro perineal.

2.2.3.5. El delito de Violación sexual de menor en el Código Penal

El delito investigado está tipificado en el Artículo 173, como Violación sexual de menor de edad, indicando lo siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. **Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.**
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Circunstancia agravante:

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción Penal. La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro)

Calidad. Grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos) (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. Según esta definición los dos elementos fundamentales del expediente son: a) conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, etc.; b) que se refieren a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio), y tomando a un tercero se le puede agregar, el cual es metódica y sistemática. (Gran Diccionario Jurídico, 2009)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad Sexual. Bien se sabe que el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, entonces en este caso es la protección de las personas que no pueden ejercer ese derecho de libertad, en este caso la indemnidad (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a

demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

En el Distrito Judicial de Ancash el desarrollo de la Administración de Justicia es de nivel Alto, ello a partir del análisis, determinación y evaluación de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el delito contra la Libertad Sexual, Violación sexual de menor, Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019.

IV. METODOLOGIA

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo de Investigación

4.1.1.1. Cualitativo

Por diseño cualitativo se entiende las investigaciones que produce resultados donde no se llega por procedimientos estadísticos, u otro tipo de cuantificación. Puede referirse a investigaciones acerca de los fundamentos jurídicos, filosóficos, hermenéuticos, de los principios del derecho, la vida de las personas, historias, comportamientos sociales e individuales, funcionamiento institucional, movimientos sociales o relaciones de interacciones de relevancia jurídica Algunos de los datos pueden ser cuantificados, en el análisis en si mismo es cualitativo básicamente de nivel teórico e interpretativo. Además afirmar que la investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social El descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos acerca del derecho.

La investigación cualitativa cuarema es por su naturaleza, dialéctica y sistemática. Estos dos presupuestos epistemológico y antológico, con vienen a hacerse explícitos, En cada proyecto de investigación a partir de la exposición de un marco teórico. La teoría del conocimiento o filosofía de la ciencia en que se apoya el enfoque cualitativo Rechaza el modelo positivista que considera al sujeto conocedor como un espejo y esencialmente pasivo Al estilo de una cámara fotográfica. Acepta en cambio, el modelo dialéctico, el cual consideran que el conocimiento es el resultado de una dialéctica Entre el sujeto y el objeto de estudio. No consiste, por consiguiente, en conocimientos estrictamente “objetivos”. El objeto, a su vez, específicamente en el haría de las ciencias humanas, es visto y evaluado Por el alto nivel de complejidad estructural o sistemática, producida por el conjunto de variables biopsicosociales que lo constituyen.

4.1.1.2. Cuantitativo

La investigación con este diseño se centra regularmente en estudios delimitados y predeterminados en espacio, tiempo, universo, muestras, unidades de investigación, numero de conceptos, de fenómenos y hechos jurídicos A través de un riguroso proceso operacional cuantificable.

Las características propias del diseño cuantitativo no siempre coinciden no son aplicables a las investigaciones en el ámbito de Derecho. Sin embargo, para mayor ilustración señalamos las siguientes características del diseño cuantitativo:

Parte de plantearse inicialmente una hipótesis o supuestos por lo prevé concebidos que son sometidos a prueba los cuales son más. Apropriados para las ciencias de la

naturaleza. En el derecho no siempre contrastamos o verificamos matemáticamente la certeza de una afirmación.

Utilizan técnicas de instrumentos altamente estructurados y precisión para la obtención de los resultados para darle confiabilidad, Validez y objetividad a la investigación en el derecho no hacemos uso de instrumentos de alta precisión para verificar los resultados de una investigación. Los medios y técnicas son más modestos: la razón, la lógica, la interpretación y argumentación.

Los resultados descubiertos su investigación se generalizan, en otros casos, a partir de la experimentación se ha universalizados. En el ámbito de derecho, casi siempre se investigan derechos jurídicos específicos locales, regionales, o a lo más nacionales.

4.1.2. Nivel de Investigación

4.1.2.1. Exploratorio

Se trata de resaltar sus principales facetas, pero sin tener traga en las raíces mismas del asunto por las limitaciones de estudios Realizados anteriormente. Esas investigaciones regularmente abren el camino para otras investigaciones más profundas en el futuro. La idea principal es obtener un mayor conocimiento respecto del tema y el problema de investigación del cual no existe suficiente Información. Estas investigaciones tropiezan con dificultades bibliográficas y sus resultados son casi siempre parciales.

4.1.2.2. Descriptivo

La investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del derecho. Lo formal trata esencialmente entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y perteneciente al mundo real, se recurre a casi siempre a la verificación puntual; permite saber el ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿cómo? del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida de un estudio descriptivo explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca el caso tratado.

4.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. No Experimental

En el derecho, trabajamos con diseños teóricos y aplicados, cualitativo y cuantitativos no experimentales, pues, investigamos sin manipular deliberadamente y objetos o variables.

4.2.2. Transversal

Es transversal puesto que no decidimos a nuestro criterio la variación de intención al de las variables independientes para verificar Sus efectos en las dependientes. Lo que se hace es observar la correlación de los hechos por fenómenos tal como se expresan en su contexto natural.

4.2.3. Retrospectivo

Es retrospectivo puesto que a partir de la observación mediante un proceso cognitivo se realiza una interpretación jurídica, Social o políticamente, proponiendo posibles soluciones sobre el avance de argumentos.

4.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE DE ESTUDIO

El objeto de estudio en la presente investigación son las sentencias de primera y segunda instancia, por el delito contra la Libertad Sexual, Violación sexual de menor, Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash.

4.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La fuente de información es el elemento instrumento que se ha logrado obtener para desarrollar la e investigación. Estas fuentes son hechos o acontecimientos observados en la vida real y registrada metódicamente. Debiendo ser observada bajo la crisma de criterios jurídicos.

En la presente tesis será el expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01, por el delito contra la Libertad Sexual, Violación sexual de menor, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash; el cual ha sido seleccionado, por conveniencia y accesibilidad.

4.4.1. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Los siguientes son pautas para el procedimiento de obtención de datos

- Identifican el lugar y la información requerida para la investigación.
- Detallar el número de información
- Especificar el procedimiento para obtener la información
- Seleccionar la información obtenida
- Determinar el uso de información
- Procesamiento de la información

4.4.2. La primera etapa: abierta y exploratoria

Son aquellas que presentan directamente y de hecho hoy fenómeno, es decir, en su mismo origen. Es la información adquirida de primera mano, por experiencia propia o porque la obtenida no fue utilizada suficientemente en otras investigaciones. Es importante ya que las fuentes fueron obtenidas directamente, sin ninguna intermediación por el sujeto cognoscente o porque ha participado personalmente el experiencia; para ello, se recurre a la observación participante como participante.

4.4.3. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos

Ésta tiene que ver con los aspectos circunstanciales como es el caso de la recolección de las documentales, la literatura que analiza la temática en forma selectiva irrelevante Se incluyen libros, antologías, publicaciones periodísticas, ensayos, monografías, tesis, documentos oficiales, informes, reportes, congresos etc., La investigación jurídica de quiere de ciertas técnicas: fichas bibliográficas, registro de citas textuales, fichas de registro de trabajo de campo, etc.

4.5. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

En la presente en investigación se desarrollará la técnica de estudio de casos. Algunos autores sostienen que el estudio de casos más que un método o técnica, es una forma de diseño de investigación o una Estrategia de investigación. En cualquiera de los casos, es válido el planteamiento de que el estudio de casos permite la Investigación en profundidad de una situación dada. La esencia de este método o técnica radica en un profundo y minucioso análisis de una unidad jurídica única. Es particularmente apropiado para analizar una situación dada en un período de tiempo y espacio. Se caracteriza porque nos permite la investigación particular de un evento, caso o fenómeno jurídico; Los permiten la plena comprensión del caso o fenómeno jurídico estudiado; Es descriptivo, porque permite la descripción más detalladas intensiva de la situación analizada; Es inductivo, porque es parte del análisis concreto para llegar a generalizaciones más amplias.

4.6. MATRIZ DE CONCISTENCIA

También conocida como resumen. El documento expuesto a través de un gráfico subdividido en cuadrículas en el cual se Considerar las partes sustanciales de un proyecto de investigación. La matriz permite visualizar y concordar el conjunto de las partes, su partes y elementos más importantes del proyecto; Es estructurada con coherencia lógica entre cada una de sus partes.

4.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DEL ESTUDIANTE			
CATEGORIA	MONTO	CANTIDAD	TOTAL (S/.)
Suministros			
➤ Impresiones	0.10	500	50.00
➤ Fotocopias	0.10	100	10.00
➤ Anillado	5.00	3	15.00
➤ Empastados	20.00	3	60.00
➤ Lapiceros	2.00	3	6.00
➤ Resaltador	4.00	2	8.00
➤ Libros	80.00	5	400.00
➤ Laptop	500.00	1	500.00
➤ USB	25.00	1	25.00
➤ Internet	50.00	2	100.00
Servicios			
➤ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Transporte			
➤ Pasajes para la investigación	1.00	16	16.00
Total del presupuesto del estudiante			1274.00
PRESUPUESTO PARA INVESTIGACIÓN			
CATEGORIA	MONTO	CANTIDAD	TOTAL (S/.)
Servicios			
➤ Uso de internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	30.00	4	120.00
➤ Búsqueda de Información en la base de datos	35.00	2	70.00
➤ Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University – MOIC)	40.00	4	160.00
➤ Publicación de Artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Recurso Humano			
➤ Asesoría personalizada	70.00	4	280.00
Total de presupuesto para investigación			680.00
TOTAL			1954.00

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N. o	ACTIVIDADES	TALLER 2019 – II															
		SETIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
		Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04	Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04	Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04	Semana 01	Semana 02	Semana 03	Semana 04
01	Elaboración del Proyecto	X															
02	Revisión del proyecto por el jurado evaluador		X														
03	Aprobación del proyecto por el Jurado Evaluador			X													
04	Exposición del proyecto al Jurado Evaluador				X												
05	Mejora del marco teórico y evaluador					X											
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X										
07	Recolección de datos							X									
08	Presentación de resultados								X								
09	Análisis e interpretación de resultados									X							
10	Redacción de informe preliminar										X						
11	Revisión de informe final de tesis por el Jurado de investigación											X					
12	Aprobación de informe final de tesis por el Jurado de investigación												X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
14	Redacción de Artículo científico															X	

V. RESULTADOS DE LA TESIS

5.1. CUADROS Y GRÁFICO DE RESULTADO

Determinación de la calidad del proceso concluido del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, a partir de la identificación, determinación y evaluación de parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.1.1. Cuadro 01: Cuadro de Parámetros

PARTE EXPOSITIVA	Encabezamiento	Identificación del Imputado	Contiene datos de identificación del proceso y de la sentencia	Juzgado o Sala Penal
				Nombre del Juez o de los Vocales
				Número del expediente
				Lugar y Fecha
				Numero de Resolución
				Nombre del imputado
				Delito imputado
				Nombre del agraviado
	Pretensión	Petitorio del Ministerio Público y la Defensa Técnica	Solicitud de imposición de la pena (Quantum de la pena)	Monto de la Reparación Civil
				Calificación jurídica de los hechos
Tipicidad		Calificación jurídica de los hechos		

5.1.2. Cuadro N° 02: Cuadro de evidencia distribuido

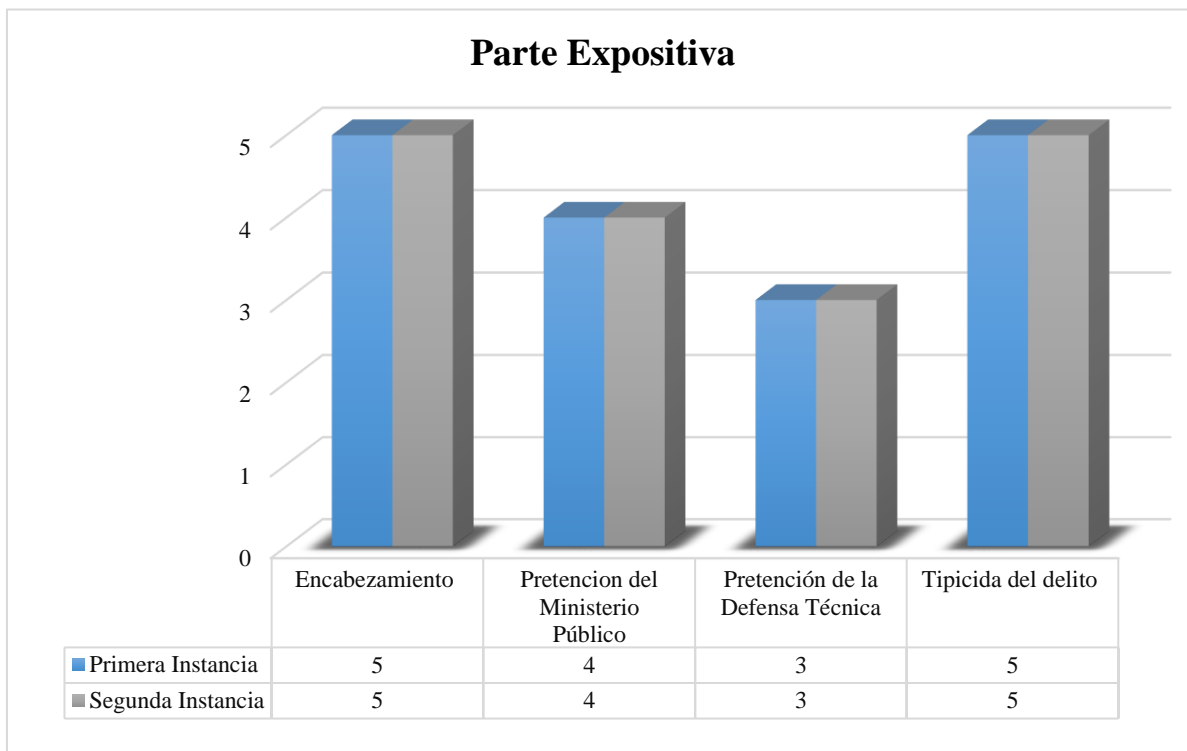
PARTE EXPOSITIVA	Encabezamiento	Datos de identificación del Imputado, el proceso y de la sentencia	<i>Primera Instancia</i>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash
				Oscar Antonio Almendrades Lopez. - Luis Angel Noe Javiel Valverde. - Jose David Alvarez Horna (D.D.).
				01056-2014-35-0201-JR-PE-01
				Huaraz, cinco de diciembre del año dos mil dieciocho
				Resolución N° 15
				Kike Alfonso Alberto Pérez
				Delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL , en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE DIEZ Y CATORCE AÑOS DE EDAD
				Menor de iniciales I.Y.R.L.
			<i>Segunda Instancia</i>	Sala Penal de Apelaciones
				Juez Superior Velezmoro Arbaiza Maguiña Castro La Rosa Sánchez Paredes
				01056-2014-35-0201-JR-PE-01
				Huaraz, veintisiete de mayo del dos mil diecinueve
				Resolución N° 23

Pretensión				Kike Alfonso Alberto Pérez
				Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad
				Menor de iniciales I.Y.R.L
	Primera Instancia		<i>Pretensión Penal Ministerio Público</i>	Se le imponga al acusado de la pena privativa de la libertad, para pretensión principal el de cadena perpetua y para la alternativa de 30 años y 10 meses de pena privativa de libertad
			<i>Pretensión de la Defensa Técnica</i>	Se presenta error de tipo, además se acreditará que ha existido una relación consentida, no sólo por la menor sino también por la familia de la agraviada.
			<i>Pretensión Civil del Ministerio Público</i>	El pago de la suma de S/. 7,500.00 soles por concepto de Reparación Civil.
			<i>Pretensión Civil de la Defensa Técnica</i>	Precisa la defensa técnica, que el acusado se ha sometido voluntariamente a la prueba de ADN y viene solventando los alimentos del nacido de la relación sexual del acusado con la menor agraviada. Solicita la absolución del acusado.
	Segunda Instancia		<i>Pretensión Penal Ministerio Público</i>	Se confirme la sentencia contenida en la Resolución N° 15, materia de impugnación, al encontrarse probado que el imputado mantuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales I.Y.R.L.
			<i>Pretensión de la Defensa Técnica</i>	El sentencia presenta recurso de apelación, al no valorar los medios de prueba ofrecidos, contenidos en el Acuerdo Plenario 01-2011, así como la Casación N° 436 y R.N. N° 529-2018 (Error de tipo y error de prohibición)
			<i>Pretensión Civil del Ministerio Público</i>	No se pronuncia
			<i>Pretensión Civil de la Defensa Técnica</i>	La reparación civil no se determinó ni sustentó en forma aritmética, cronológica y parametradamente acorde al Acuerdo Plenario número 06-2006

		Tipicidad	Primera Instancia	Los hechos descritos, se subsume en el artículo 173°, numeral 2 del primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, como pretensión principal, bajo el supuesto de vínculo familiar. Y, como pretensión alternativa la modalidad básica del artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, por la edad de la víctima
			Segunda Instancia	El hecho fue calificado jurídicamente en el numeral 2) del primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal. También se postuló como calificación alternativa el inciso 2) del primer párrafo del aludido artículo

Interpretación: Se realiza la evaluación del cumplimiento de los parámetros contenidos en el cuadro 5.1.1., con la evidencia, respecto a la parte expositiva de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.1.3. Gráfico 01: Escala de Calificación



5	Muy Alta (Cumple con los parámetros – 0 errores)	En escala de 4 de 5 = 20
4	Alta (aceptable de 1 a 2 errores)	En escala de 4 de 4 = 16
3	Media (Necesita mejoras de 3 a 4 errores)	En escala de 4 de 3 = 12
2	Baja (Contiene deficiencias de 5 a 6 errores)	En escala de 4 de 2 = 8
1	Muy Baja (No cumple con los parámetros)	En escala de 4 de 1 = 4

Interpretación: De la identificación, determinación y evaluación de los parámetros correspondientes a la parte expositiva de la sentencia de emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, se obtiene como resultado que la parte expositiva de la sentencia emitida en primera instancia, cumple con los parámetros, con una calificación muy alta, y la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene una calificación de muy alta.

5.2. CUADROS Y GRÁFICOS DE RESULTADO

Determinación de la calidad del proceso concluido del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, a partir de la identificación, determinación y evaluación de parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la parte considerativa de la sentencia de primer instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.2.1. Cuadro N° 3: Cuadro de Parámetros

PARTE CONSIDERATIVA	Determinación de la Responsabilidad Penal	Fundamentos Facticos	Descripción de los hechos imputados y la valoración de prueba para establecer los hechos probados
		Fundamentos Jurídicos	La norma penal sustantiva aplicable en relación a los hechos sustentados por el Ministerio Público. (normativa, jurisprudencial y doctrinaria)
	Individualización Judicial de la Pena	Presupuestos para la fijación de la pena	El marco punitivo del hecho delictivo en la Parte Especial del Código Penal.
			Circunstancias atenuantes y agravantes.
	Determinación de la Reparación Civil	Criterios para la determinación del hecho dañoso	El daño (Relación de causalidad)
			Factor de atribución de la responsabilidad.
			Resarcimiento.

5.2.2. Cuadro N° 04: Cuadro de evidencia distribuido

PARTE CONSIDERATIVA	Determinación de la Responsabilidad Penal	Sentencia de Primera Instancia		Sentencia de Segunda Instancia
		Fundamentos Facticos		
		<p>El acusado KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ, ha violentado sexualmente a la menor agraviada de iníciales I.Y.R.L., cuando esta tenía 13 años y 08 meses de edad. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en el interior del dormitorio de la menor agraviada de propiedad de los abuelos de dicha agraviada, ubicado en el primer piso del inmueble del pasaje Anchiras s/n del Barrio los Olivos – Huaraz. Y, que para acceder a estas relaciones sexuales el acusado a ingresado al interior del dormitorio de la agraviada y mediante la violencia y contra la voluntad de ésta, le ha practicaba relaciones sexuales penetrando su pene en la vagina de dicha menor, habiendo sido descubiertos los hechos cuando la menor ha mostrado signos de embarazo como consecuencia de las relaciones sexuales, y producto de ello ha nacido la menor de iníciales K.G.A.R.</p>		<p>El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, dictó <i>auto de citación a juicio</i> y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento [f. 10]. El juicio oral tuvo lugar el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho [f. 145] y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iníciales I.Y.R.L, a treinta años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación y s/. 7 500.00 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>Carlos Augusto Anaya Lopez, abogado del sentenciado Alberto Pérez, impugnó la decisión que antecede [Cuaderno de debate: f. 268/272]. Tal apelación transitó por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que cabe la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto privado; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.</p>

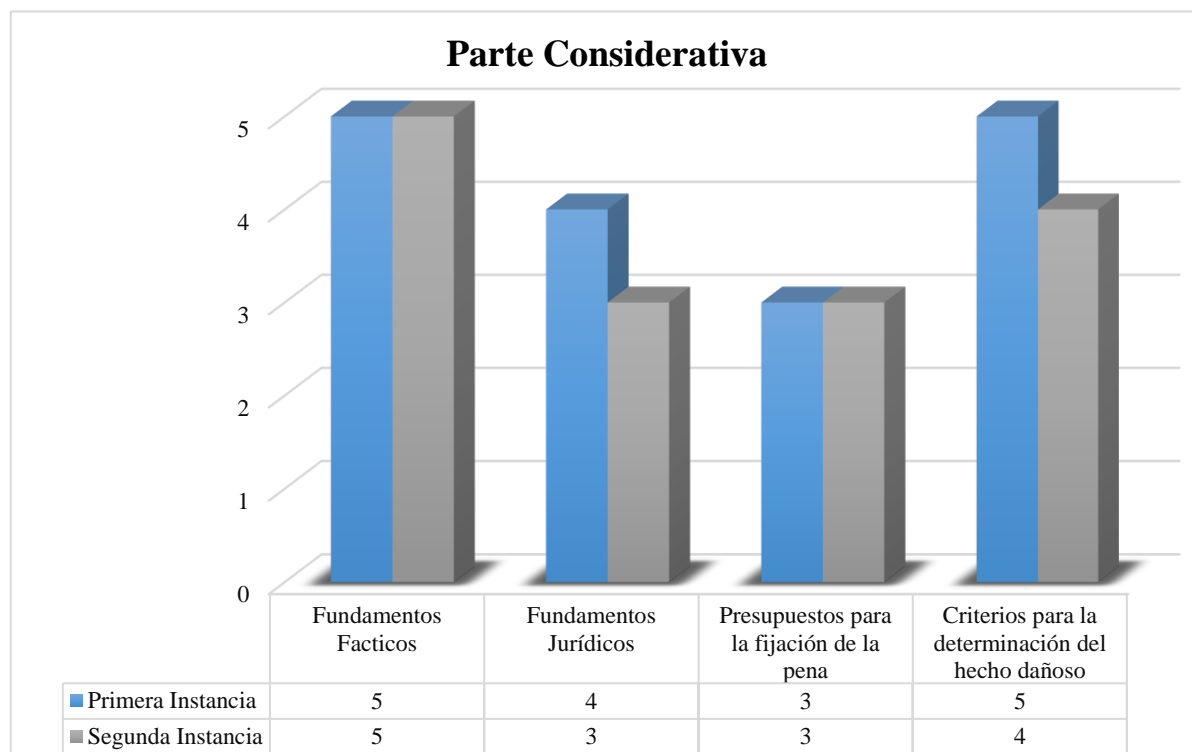
		<p>Fundamentos Jurídicos</p>	<p>El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de edad entre 10 y 14 años se encuentran previsto en el artículo 173°, inciso 2, concordante con el segundo párrafo del Código Penal, <i>“el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de 10 y 14 años de edad, constituyendo agravante de este tipo penal, el vínculo familiar al acusado le impulse a depositar en dicho acusado su confianza.”</i></p> <p>Y, la pretensión alternativa prevista del supuesto del numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que solo prevé la formula básica, sin la agravante del segundo párrafo del mismo tipo penal.</p>	<p>Agravios que produce la sentencia de primera instancia según el impugnante:</p> <p>No se valoró copulativa y plenamente los medios de prueba ofrecidos tanto de cargo como de descargo, ni se pronunció sobre el Acuerdo Plenario número 01-2011 sobre apreciación de la prueba para estos delitos [argumento 2.1 y 2.6].</p> <p>No existe pronunciamiento sobre los alcances del artículo 45° del Código Penal y no se tomó en cuenta las Casaciones números 335 y 334, menos el R.N número 3495-2015. Tampoco se valoró su voluntad y/o conducta procesal de sometimiento al proceso [argumento 2.1, 2.2 y 2.5].</p> <p>No se tomó en cuenta la Casación número 436 y R.N número 529-2018 sobre error de tipo y error de prohibición [argumento 2.1 y 2.6].</p> <p>Existe contradicción entre los testigos indirectos, esto es, entre la madre de la menor con la hermana y/o tía de la referida menor, así como entre el padre de éstas, en estricto la tía como el abuelo materno de la menor supuestamente agraviada dieron información de que la menor ocultaba tal relación [argumento 2.1].</p> <p>Existe afectación a la imputación necesaria, debido que el Ministerio Público no indicó si se presenta el supuesto de violencia o amenaza [argumento 2.1].</p> <p>La reparación civil no se determinó ni sustentó en forma aritmética, cronológica y parametradamente acorde al Acuerdo Plenario número 06-2006.</p>
--	--	------------------------------	--	---

	<p>Individualización Judicial de la Pena</p>	<p>Presupuestos para la fijación de la pena</p>	<p>Se encuentra penado en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, es no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad.</p>	<p>Ciertamente se acreditó en actuados que a febrero de dos mil catorce, la menor de iniciales I.Y.R.L, tenía trece años y ocho meses, conforme se desprende de respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 31), del que se desprende como su fecha de nacimiento el veintiocho de junio de dos mil. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.</p>
			<p>En el acusado, no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni atenuantes privilegiadas a su <i>status procesal</i>, que permitan determinar penas superiores o inferiores al máximo o mínimo legal del delito imputado, éste es inferior a los 30 años.</p> <p>Por otro lado, se advierte una circunstancia atenuante genérica en el causado previsto en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], la sanción debe determinarse dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es dentro de los 30 años, y 31 años y 08 meses.</p>	<p>En lo que respecta a la presunta omisión de pronunciamiento sobre el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, basta con dar lectura al fundamento 4.5 de la impugnada para advertir que tal doctrina legal ha sido objeto desarrollo y, con posterioridad, sobre dicha base, fue debidamente aplicada a nivel del fundamento 7.6, donde se sometió la versión de la menor I.Y.R.L a la verificación de los criterios de credibilidad previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario objeto de cuestionamiento; en tal estado, cabe el rechazo de estos extremos del recurso.</p> <p>En segundo orden, se denunció ausencia de pronunciamiento sobre los alcances del artículo 45° del Código Penal y no se tomó en cuenta "las casaciones 335 y 334, menos el R.N 3495-2015". Acoto que tampoco se valoró su voluntad y/o conducta procesal de sometimiento al proceso. En el abordaje del agravio bajo análisis, atendiendo a la precisión realizada en el punto (3), es oportuno insistir que la generalidad en la argumentación impide su cabal tratamiento, ello, debido que el nivel de imprecisión es tal que no se precisa el sentido que pretende sea aplicado determinada normatividad o jurisprudencia o en que escenario específico ha sido objeto de inobservancia.</p>

Determinación de la Reparación Civil	Criterios para la determinación del hecho dañoso	<p>En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.</p>	<p>El agravio bajo análisis no resiste mayor estudio, por cuanto la reparación civil no obedece a criterio de fijación aritmético, cronológico y parametrado -como indica el apelante-, sino residencia en la verificación, en el caso concreto, del daño producido, tal y como se desprende de los fundamentos del referido Acuerdo Plenario</p>
		<p>Se determina bajo los principios de lesividad y proporcionalidad.</p>	<p>En esa línea de razonamiento, en actuados, se tiene que el criterio de fijación de la reparación civil atendió a dicha exigencia al señalarse que su quantum obedeció a "los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis de la menor agraviada [I.Y.R.L], puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias"; ahora si bien el argumento en su construcción es concisa, per se tal circunstancia no la descalifica debido que, en esencia, da a conocer el sentido y criterio de su fijación que resulta proporcional y razonable en términos de correspondencia paliativa. Por consiguiente este agravio debe ser desestimado.</p>
		<p>Por concepto de REPARACION CIVIL la suma de S/. 7,500.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado K.A.A. P. a favor de la agraviada I.Y.R.L.</p>	<p>En conclusión, la condena impuesta a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.</p>

Interpretación: Este campo se encuentra orientado básicamente al cotejo y evaluación de la evidencia de la parte considerativa de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.2.3. Gráfico N° 02: Escala de Calificación



5	Muy Alta (Cumple con los parámetros – 0 errores)	En escala de 4 de 5 = 20
4	Alta (aceptable de 1 a 2 errores)	En escala de 4 de 4 = 16
3	Media (Necesita mejoras de 3 a 4 errores)	En escala de 4 de 3 = 12
2	Baja (Contiene deficiencias de 5 a 6 errores)	En escala de 4 de 2 = 8
1	Muy Baja (No cumple con los parámetros)	En escala de 4 de 1 = 4

Interpretación: De la identificación, determinación y evaluación de los parámetros respecto a la parte considerativa de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado y por el Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, se obtiene como resultado que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros correspondientes con una calificación de **MUY ALTA**, mientras de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de **ALTA**.

5.3. CUADROS Y GRÁFICOS DE RESULTADO

Determinación de la calidad del proceso concluido del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, a partir de la identificación, determinación y evaluación de parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la parte resolutive de la sentencia de primer instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.3.1. Cuadro N° 5: Cuadro de Parámetros

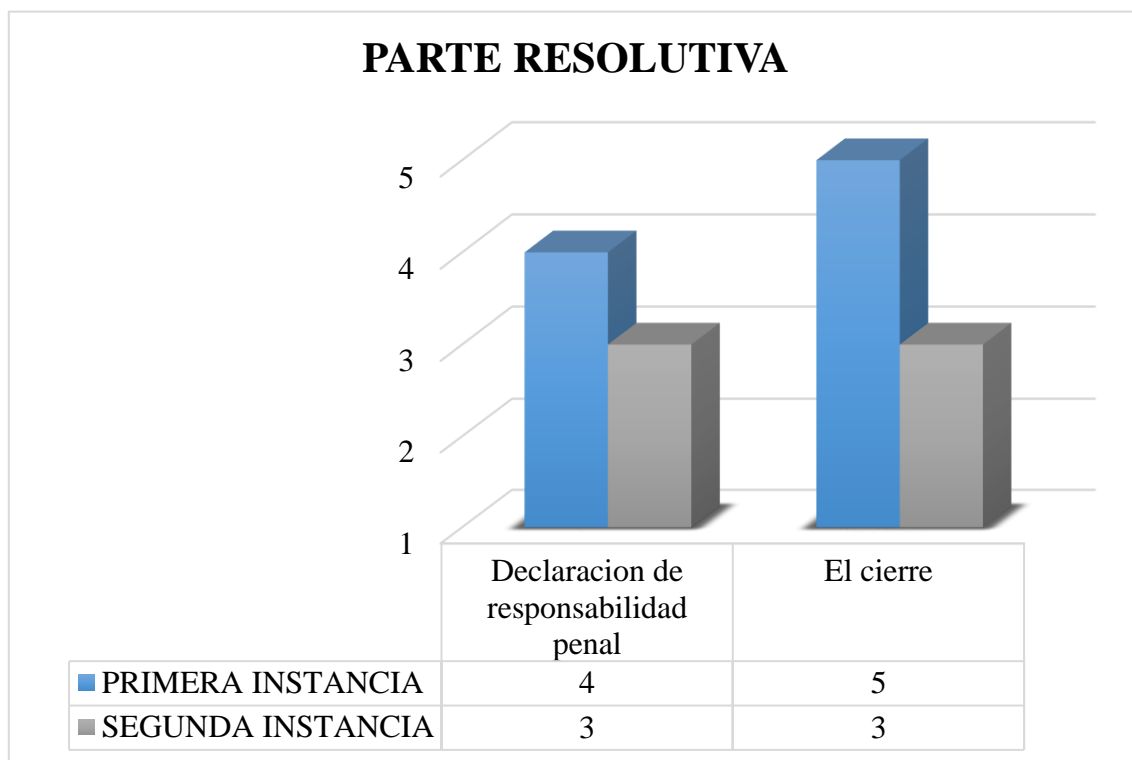
PARTE RESOLUTIVA	Declaración de responsabilidad penal	Titulo (Autor o participe)
		Delito (precisar norma penal)
		Imposición de la pena (Tipo penal)
		Reparación Civil
		Otros mandatos (se cursen oficios, imposición del pago de costas)
	El cierre	Firmas y nombres del Juez o los vocales

5.3.2. Cuadro N° 06: Cuadro de evidencia distribuido

PARTE RESOLUTIVA	Declaración de responsabilidad penal	CONDENAR al acusado KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD (Artículo 173°, primer párrafo inciso 2) del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L.	DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Augusto Anaya López, abogado del sentenciado Kike Alfonso Alberto Pérez.
		AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD. La misma que se computara desde el día de su DETENCION.	CONFIRMAR la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L, con lo demás que contiene.
		IMPONER al acusado KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de (30) TREINTA AÑOS Y (10) MESES.	Imposición de la pena (Tipo penal)
		FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL la suma de S/. 7,500.00 SOLES, que deberá pagar el sentenciado KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ a favor de la agraviada I.Y.R.L.	Reparación Civil
		EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose en su oportunidad y con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.	ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. <i>Notifíquese y ofíciase.</i>
	El cierre	Almendrades López. Javiel Valverde. Álvarez Horna. (D.D.).	Maguiña Castro Velezmoro Arbaiza La Rosa Sánchez Paredes

Interpretación: Este campo se encuentra orientado básicamente al cotejo y evaluación de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz.

5.3.3. Gráfico N° 03: Escala de Calificación



5	Muy Alta (Cumple con los parámetros – 0 errores)	En escala de 4 de 5 = 20
4	Alta (aceptable de 1 a 2 errores)	En escala de 4 de 4 = 16
3	Media (Necesita mejoras de 3 a 4 errores)	En escala de 4 de 3 = 12
2	Baja (Contiene deficiencias de 5 a 6 errores)	En escala de 4 de 2 = 8
1	Muy Baja (No cumple con los parámetros)	En escala de 4 de 1 = 4

INTERPRETACION: De la identificación, determinación y evaluación de los parámetros respecto a la parte resolutiva de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado y por el Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, se obtiene como resultado que la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros correspondientes con una calificación de **MUY ALTA**, mientras de la Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de **ALTA**.

5.4. ANALISIS DE RESULTADOS

En cuando a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, se observa con claridad que:

5.4.1. La parte expositiva, según los parámetros trazados y el grafico de escala de calificación tiene una calidad de rango muy alta, ya que contiene una debida introducción, porque dentro del contenido de la sentencia se encuentra inmerso de forma adecuada el número del expediente, el número de la resolución, el nombre del magistrado a cargo del proceso, la materia, la fecha de expedición de la misma, las partes se encuentran debidamente individualizadas, el aspecto del proceso, así como la pretensión planteada por el demandante y la problemática. Asimismo, cabe mencionar que también contiene un adecuado desarrollo de la postura de las partes, por cuanto que relata los hechos de forma clara, congruente, concreta y expresa, de todo el acontecimiento suscitado entre las partes que es materia de controversia, así como relate los hechos u actos realizados y suscitados durante todo el proceso; es por ello que la parte expositiva se ubica en el rango de muy alta.

5.4.2. La parte considerativa, según los parámetros trazados y la escala de calificación cuenta con una calidad de rango muy alta, por cuanto que se ha realizado una debida motivación de los hechos y de derecho, por cuanto de que el Juez a cargo en ese entonces del proceso materia de estudio, ha valorado cada una de las pruebas presentadas ante su despacho, a fin de corroborar las versiones de las partes involucradas en dicho proceso y determinar de esta manera si el imputado es o no culpable. Para ello el Juez, ha motivado los hechos basándose en la jurisprudencia y

doctrina adecuada con la finalidad de que sea la base y sustento de la decisión que tomo, es por esa misma razón que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se sitúa en el rango de muy alta.

5.4.3. La parte resolutive, según los parámetros trazados y la escala de calificación, tiene una la calidad de rango muy alta, toda vez que la decisión tomada por el A quo, guarda una estrecha relación con los fundamentos fácticos de la sentencia y asimismo con los hechos suscitados materia del proceso; es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de muy alta.

En consecuencia, con lo antes mencionado, se deduce que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

En cuando a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, se observa claramente que:

5.4.4. La parte expositiva, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una calidad de rango muy alta, ya que contiene una debida introducción, porque dentro de la sentencia se encuentra inmerso de forma adecuada el encabezamiento, el asunto, la individualización correcta de las partes, entre otros, teniendo como calidad propia el rango de muy alta.

Asimismo se ha desarrollado y especificado de forma adecuada y/o apropiada las posturas de las partes, se realizado una relato de los hechos suscitados del transcurso del proceso, asimismo se ha pronunciado sobre la impugnación a la sentencia de primera instancia, entre otros, no dejando de esta manera una incertidumbre y

verificando que no se haya transgredido el derecho de defensa de ninguna de las partes; razones y/o motivos por las cuales la parte expositiva se ubica en el rango de muy alta.

5.4.5. La parte considerativa, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una calidad de rango alta, por cuanto de que ha cumplido con todos los parámetros y/o rubros de calificación, por cuanto que el ad-quem ha motivado los fundamentos de hechos y de derecho de forma adecuada, asimismo ha analizado los hechos suscitados, parte por parte, asimismo ha hecho uso de fuentes, apoyándose en normas que forma parte de la base de sus argumentos, para la toma de su decisión, es por ello que la parte considerativa se ubica en el rango de alta.

5.4.6. La parte resolutive, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una la calidad de rango alta, debido a que el Juez (ad-quem) al momento de redactar y/o plasmar dentro de la sentencia su decisión, no ha obviado ningún parámetro ni rubro de calificación, más bien de forma adecuada ha cumplido cabalidad con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de alta.

Por lo tanto, con todo lo antes mencionado respecto de la sentencia de segunda instancia, se deduce que la calidad de dicha sentencia es de rango alta.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que la calidad del proceso concluido en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre la Administración de Justicia, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés en la mejora de la Administración de Justicia a través del análisis de las decisiones emitidas por los jueces encargados y plasmadas en sentencias, la universidad ha tomado este estudio a fin de contribuir en la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia en nuestro país.

El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que “el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual o Intangibilidad sexual”, ya que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal.

A través de la presente investigación, vale recalcar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal de Apelaciones, en un caso real plasmado en el tiempo, siendo el tema de estudio de la presente tesis “el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad” acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, que muchas veces es aprovechado para realizar el acto sexual, como por su propio entorno social y cultural es incapaz de denunciar dichos actos deplorables.

El Estado a través de continuas evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.

En este tipo de delitos quien sufre el mayor perjuicio es la víctima, más aun si se tiene como agravante su condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima, para lo cual vale traer a colación, la condición de superioridad que ejerce un docente frente a su alumna, es decir la víctima.

BIBLIOGRAFIA

- Binder A. (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. Buenos Aires
- Cubas, V. (2015) “Teoría y Técnicas Procesales – Los Principios del Proceso Penal”, Ediciones BLG E.I.R.L. Perú.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal*. Palestra Ed. Lima – Perú.
- Editorial de El Comercio (2018). “Tejido necrosado. El problema de la red de influencias descubierta en el sistema de justicia no se soluciona con extirpaciones quirúrgicas”. <https://elcomercio.pe/editorial/cnm-judicial-audios-editorial-tejido-necrosado-noticia>
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Figuroa, A. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal*”. Instituto Pacifico. Pacifico Editores. Lima.
- Gálvez, T. (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gálvez, T. (2017). *Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal*”. Ideas Solución Editorial S.A.C. Perú.
- García, D (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Octava Edición EDDILI. Lima

- Jauchen, E. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Heinrich H. (2014) “Tratado de Derecho Penal Parte General”. Instituto Pacifico S.A.C. Perú.
- María, L. (2017) “Modernización judicial, gestión y administración en América Latina”. SocienceDirect, Volumen 72. Pg. 149-203.
<https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007>
- Mejía, B. (s/f) “Corrupción Judicial en Perú: Causas, formas y Alternativas”.
Revista. PUCP. Lima – Perú.
- Mendoza, F. (2019) “La medida del dolor Determinación e Individualización de la Pena”. Editorial Moreno S.A. Perú.
- Mixan, F. (1996). *Categorías y Actividad probatoria en el Proceso Penal*. Ediciones BLG. Trujillo.
- Moreno Catena, V. Cortez Domínguez, V. (2005). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Ore, A. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. Lima.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2014), La etapa intermedia y resoluciones judiciales, según el código procesal penal de 2004. Grijley. Lima.

- Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín C. (2008). “La reforma de la Justicia Militar en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el contenido Material del Delito de función”.
Temas Penales en la Jurisprudencia del T.C. Anuario de Derecho Penal.
Lima. Perú.
- Sánchez, P. (2011). La Prueba. Aspectos generales, en *Nuevas Tendencias del Derecho Penal y Nuevo Código Procesal Penal*, N° 03, Lima.
- Sequeiros, I. (2015) “Análisis actual del sistema de justicia en el país – Utilidad del Poder Judicial”. *Revista Jurídica*. Perú.
- Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Editorial Ediciones Legales E.I.R.L. Lima.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villegas, M. (2018) “La Corrupción en la Administración de Justicia”. Artículo. Perú 21. Lima Perú.

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolucióón)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</i></p>

I A	SENTENCIA		<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</i></p>

			<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i></p>

del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

E N T E N	DE	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

C	SENTENCIA	PARTE	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
I		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
A			

			<p>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

dimensión: ...									
-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Motivación del derecho					X	[17 - 24]	Mediana	
							40		
	Motivación de la pena					X	[9 - 16]	Baja	

	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	de las		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
			dimensiones												
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

60

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial delito contra la Libertad Sexual, Violación sexual de menor, Expediente N°01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash del 03 de noviembre del 2019

Eloy Lenin Chauca Ramos
DNI N° 48274454

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 01056-2014-35-0201-JR-PE-01

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).

ESPECIALISTA : NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO.

FISCALIA : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

ACUSADO : KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

AGRAVIADO : I.Y.R.L

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE.

Huaraz, cinco de diciembre

del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Oscar Antonio Almendrades Lopez, Luis Angel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ**, por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE DIEZ Y CATORCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **I.Y.R.L.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

ALBERTO PEREZ KIKE ALFONSO, DNI 43614292, domicilio real en Chua Alto s/n, ocupación taxista, sus padres Julio y Domitila, edad 32 años, nacido el 18 de junio del año 1986 en el Distrito de Pira, conviviente con 01 hijo, no tiene bienes muebles ni inmuebles registrados a su nombre, no tiene antecedentes.

III. FASE DE JUZGAMIENTO.

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Representante del Ministerio Público, precisa que demostrará la responsabilidad del acusado Kike Alberto Perez, quien en su condición de tío de la menor I.Y.R.L. con violencia y grave amenaza ultrajó sexualmente a su sobrina la agraviada en dos oportunidades, hecho ocurrido en el interior del inmueble que compartían ambos conjuntamente con sus familias. Esta circunstancia, fue aprovechada por el acusado cuando la menor se encontraba sola sometiéndola sexualmente.

Los hechos descritos, se subsume en el artículo 173°, numeral 2 del primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, como pretensión principal, bajo el supuesto de vínculo familiar. Y, como pretensión alternativa la modalidad básica del artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, por la edad de la víctima. Además, se acreditara con los medios probatorios descritos en el auto de citación a juicio oral, y por ello en su oportunidad solicita se le imponga al acusado de la pena privativa de la libertad, para pretensión principal el de cadena perpetua y para la alternativa de 30 años y 10 meses de pena privativa de libertad, y el pago de la suma de S/. 7,500.00 soles por concepto de Reparación Civil.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado sostiene, que los hechos denunciados no se han suscitado como lo tiene expuesto el Ministerio Público. Asimismo, con los medios probatorios que se actuaran se acreditará que éste es un caso *sui generis* en el cual se presenta error de tipo, además se acreditará que ha existido una relación consentida, no sólo por la menor sino también por la familia de la agraviada.

Precisa la defensa técnica, que el acusado se ha sometido voluntariamente a la prueba de ADN y viene solventando los alimentos del nacido de la relación sexual del acusado con la menor agraviada, y la agravante del vínculo familiar no se ha dado tal cual el tipo penal lo requiere, pues el acusado vivía recién hace un año antes de los hechos en ese lugar donde suscitaron los hechos, y por ello el acusado no ha tenido esa autoridad o potestad. Por ello, solicita la absolución del acusado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta y esgrimida por el Ministerio Publico, y por el otro lado

aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual de menor de entre 10 y 14 años de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorga especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Así, mediante la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica

racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir, que a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa ser prueba de un hecho, el cual a partir de entonces se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de de entre 10 y 14 años de edad imputado al acusado Kike Alfonso Alberto Perez, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo precisado por el Ministerio Público en los alegatos de apertura, en su pretensión principal se encuentran previsto en el artículo 173°, inciso 2, concordante con el segundo párrafo del Código Penal, el cual describe como conducta típica, **el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de 10 y 14 años de edad**, constituyendo agravante de este tipo penal, el **vinculo familiar al acusado le impulse a depositar en dicho acusado su confianza.**

Y, la pretensión alternativa prevista del supuesto del numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que solo prevé la formula básica, sin la agravante del segundo párrafo del mismo tipo penal.

4.3.1. El bien jurídico en el delito de Violación de menor de edad .

Es de precisar, que conforme al tipo penal en comento la criminalización del acceso carnal de menores de 14 años de edad busca proteger el bien jurídico denominado indemnidad “sexual“.

En este sentido, la indemnidad o intangibilidad sexual, es **entendida como protección de la sexualidad de las personas que por sí sola, no pueden defenderlo (menores e incapaces), al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, resguardando con ello su seguridad o desarrollo físico o psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades⁽¹⁾.**

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen II. Editorial GRIJLEY. Lima – 2010, pg. 734.

En tal sentido, se debe concluir que este tipo penal cautela el libre desarrollo o formación de la libertad sexual futura del menor de 10 y 14 años de edad, prohibiendo acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad, siendo el fundamento conforme a la doctrina penal, la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento.

4.3.2. La violación presunta y actores del mismo.

En principio, conforme a la descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido.

Sin embargo, cabe agregar que **la violencia requerida por el tipo penal no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima; no se requiere maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. La violencia solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; importa la actividad o la actitud del agente, no de la víctima⁽²⁾.**

En el delito *sub análisis*, el sujeto activo del delito este puede ser cualquier persona mayor de edad, empero es necesaria una cualidad especial del agente [posea posición, cargo o vínculo familiar con la víctima], y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de entre diez y catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

4.3.3. La edad de la víctima en la violación presunta.

Debe de precisarse, que este delito al ser un tipo penal eminentemente doloso.

“(…) debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor (...), el conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha visto en los dos supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de

² CASACION N° 270-2018/ANCASH [21 de Noviembre del 2018], F.J. N° 05.

la víctima y la información de carácter delictivo de hecho⁽³⁾”.

Por ello, en este tipo penal no es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo -por ejemplo, ánimo lascivo-, descartándose la comisión imprudente o por error.

4.3.4. El vínculo familiar como elemento para que a la víctima le impulse depositar su confianza en el agente.

El vínculo familiar, tiene su origen en el parentesco existente entre el agente y la víctima que puede ser consanguíneo o por afinidad, pero la esencia en relación al delito de violación es que dicho parentesco sirva para que el agresor sexual posea una particular posición sobre el agraviado, posición que es utilizado de manera natural para colocarse en una situación de superioridad sobre el agraviado pariente menor de edad. Ello sustentado en que el agente es visto con respeto y temor por la víctima, lo que es aprovechado por el agente para perpetrar la relación sexual.

Es de precisar, que el vínculo familiar y las relaciones personales derivadas de ésta, generan una natural confianza entre los parientes basado en la buena fe. Circunstancia, que el agente hace mal uso abusando de ella para aprovecharse y traicionarla, cometiendo la agresión sexual con la víctima.

En nuestra jurisprudencia penal se ha precisado que:
Si bien el delito de violación sexual de menor es uno que por su propia naturaleza es repudiable ante la sociedad, más aun, cuando existen vínculos de confianza entre el agente y la víctima, también es cierto que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables⁽⁴⁾.

De lo que se concluye, que esta agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza que el sujeto pasivo tiene depositado en él, es decir cuando el agente se aprovecha de la confianza o buena fe que le tiene el menor, por cuanto éste confía que no realizara ningún acto en su perjuicio, y por el contrario le

³ CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima – 2009, pg. 689.

⁴ EJECUTORIA SUPREMA, R.N. N° 126-2007-ICA [12 de noviembre de 2007], expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

realiza el acto sexual sin mayor dificultad, incluso dicha confianza en muchos casos facilita la comisión de este delito.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

Las Salsas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116. ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, **aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones⁵⁾.**

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal **c)** del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN DEL AGRAVIADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE

⁵ ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/-JC-116, Fundamento Jurídico N° 10: Establece criterios interpretativos de carácter vinculantes: 1) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación, 2) *Verosimilitud del relato o versión de la víctima*, esto es que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y 3) *Persistencia razonable en la incriminación*, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

EDAD.

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO**, se ha realizado un análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Violación Sexual en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que “(...) **la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos⁶⁾”.**

En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la valoración del medio de prueba consistente en la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un o una menor de edad, ésta debe ser realizada teniendo en cuenta el *statusquo* del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de la lógica, razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

Asimismo, en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, FJ. 31** también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que **el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual**, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de

⁶ RECURSO DE NULIDAD N° 624-2014 - AYACUCHO, F.J. 03.

violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su Fundamento Jurídico N° 32, al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Y, por último también se debe considerar lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

4.6. RESPECTO DEL ERROR DE TIPO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

La regulación de esta institución jurídica se encuentra previsto en el artículo 14° del Código Penal, el cual faculta excluir la responsabilidad penal al imputado, cuando existe **error sobre un elemento del tipo o respecto de una circunstancia que agrava la pena, si es vencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.**

Así, la Corte Suprema ha precisado que **el error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirve de supuestos de hecho del tipo penal, así no se trata de un problema de culpabilidad sino de tipicidad (...). El error es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-, pudiendo el error recaer en cualquiera elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo⁽⁷⁾.**

⁷ CASACIÓN N° 436-2016, SAN MARTIN, F.J. N 13 y 14.

La doctrina asume a este tipo de error, como uno sobre los elementos normativos o descriptivos del tipo penal, esto es como una modalidad de desconocimiento de la tipicidad, antes que una modalidad de error de prohibición. En este sentido, para su configuración no se requiere que el agente desconozca la norma, sino que conociéndola se produzca una representación equivocada de una o varias circunstancias descriptivas a la que hace referencia el tipo legal objetivo que describe la conducta prohibida [el agente desconoce que su conducta se adecúa a un tipo penal]. Ello, por resultar alguno de los elementos de la fórmula típica –por ejemplo la edad de la víctima- extrañas o ignoradas por el agente o le sea dificultoso conocerlas, por cuanto siendo la edad un dato objetivo, puede estar sujeto a equívocos.

4.7. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes-Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso)-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad,

inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

❖ Interrogatorio de la testigo Maria Lucero Inchicaqui.

Precisa, que la agraviada es su hija y el acusado es su cuñado por ser conviviente de su hermana desde hace 10 años, y que el año 2014 el acusado vivía en la casa de su padre en el segundo piso, y su persona vivía en el primer piso desde hace 04 años aproximadamente. Es el caso, que en el mes de junio del año 2014 observo que las toallas higiénicas que compraba a su hija no eran usadas y ello le preocupó, igual sucedió al mes siguiente, y por ello la lleva al ginecólogo donde le dijeron que su hija tenía un embarazo de 05 meses y luego ya en su casa la agraviada recién comunica a su papas y por ello su esposo le dió un puñetazo a Kike, y de ahí fueron a la fiscalía a poner la denuncia. Agrega, que su hija le conto que el acusado fue quien le había agarrado e hizo estas cosas, y que éste le dijo que no avisara a su papa y mama y que le compraría ropa, además le contó que el acusado la violó en dos oportunidades. Precisa, que su casa es de 03 pisos y que en el primer piso vivía su persona con la agraviada y esposo. En el segundo piso vivía el acusado, su hermana Marta y Lucy con sus parejas. En el tercer piso, vivía su hermano con su señora, y en el tiempo de los hechos el acusado con su hermana no tenían hijos, y ellos han vivido cuatro años antes de los hechos, y cuando éste llegó a su casa a vivir su hija tenía 07 años más o menos. Finalmente, asevera que cuando fueron al ginecólogo su hija iba a cumplir recién los 13 años, y era alta y de contextura gruesa, además que su hija le comento que le había violado en su cama del primero piso, y el acusado acostumbraba a bajar al primer piso porque ahí se encontraba el baño y ducha para todos y en el tercer piso se llevaba a cabo las reuniones familiares porque ahí se cocinaba en un fogoncito que tenía su mama.

❖ Interrogatorio del testigo Jaime Geremias Rosas Palma.

Refiere que el acusado convive con su cuñada Silvia más de 06 años, el testigo afirma que vivía con su esposa Maria Lucero Inchicaqui y su hija I.Y.R.L. en el primer piso, y que el acusado vivía en el segundo desde el año 2008, el testigo expresa que su hija en el año 2014 tenía 13 años y su nieta se llama Katusca y es hija del

acusado, y cuando se enteró de su embarazo tenía 13 años de edad, además nunca advirtió que su hija y kike hayan tenido una relación, y que en ocasiones celebraban eventos juntos como es la navidad en donde asistían todos. Por otro lado, indica que no ha tenido ningún problema con el señor kike, ni posterior al hecho no habiéndolo reclamado por este hecho al acusado, quien no brinda pensión alimenticia a su nieta, y que recientemente han presentado una demanda por alimentos el cual aun no es esta resuelto, y que no recuerda la fecha cuando llego a vivir el acusado a su casa, pero su menor hija tenía 08 años de edad.

❖ **Interrogatorio de la testigo Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui.**

Refiere que el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez es su conviviente desde hace 06 años aproximadamente, y la agraviada es su sobrina e hija de su hermana Maria Lucero Inchicaqui, y que su sobrina Ibeth Yulissa tiene una hija llamada Katuska Guadalupe y el padre de esta niña es su pareja el acusado. Por otro lado, indica que la convivencia con el acusado se inicio en la casa de su padre ubicado en Los Olivos - Pasaje Achiras, donde vivian en el segundo piso de la casa que tiene tres pisos. Indica que su hermana, su esposo y su sobrina la agraviada vivian en el primer piso, y que cuando quedo embarazada no recuerda cuantos años tenía pero era alta y gordita. Asimismo refiere, que en el 2009 cuando fue a vivir a la casa de su padre, su sobrina la agraviada era niña, y que para pasar e ingresar al segundo piso se pasa por el primer piso subiendo unas escaleras. Sobre la relación de su pareja y su sobrina, éstos fueron enamorados y los ha encontrado a los dos en la cama y ésta le pidió disculpas en febrero o marzo del 2014, y su sobrina nunca ha dicho que le han forzada o tapado la boca. Finalmente refiere, que a su esposo lo demandaron por alimentos pero no ha llegado ninguna notificación del juzgado, solo su esposo cuando fue a declarar le dijeron que tenía una demanda por alimentación.

❖ **Interrogatorio del testigo Mauro Manuel Lucero Roque.**

Abuelo de la menor agraviada I.Y.R.L, indica que en el pasaje donde vive desde el mes de mayo del 2010 se encuentra su vivienda de tres pisos, lugar donde en el primer piso vivia su persona, su esposa y a lado su hija Maria y si nieta la agraviada. En el segundo piso, vivía su hija Lucia, Marta, Silvia con sus parejas y el ultimo piso vivia su hijo varon. En este inmueble, su nieta Ibeth Yulissa ha vivido desde pequeña, y que el acusado Kike Alberto Pérez con su hija Silvia empezo a vivir en el año 2009 o 2010. Además precisa, que habia reuniones familiares en las que participaban todos, también su hija Silvia y su yerno el acusado por vivir en la misma casa. Precisa,

que los hechos han ocurrido en el año 2014 y que su nieta jugaba con su yerno kike, inclusive éste le llevaba y recogía del colegio ya que era taxista, y que su nieta la agraviada le ha pedido disculpas por los hechos. En relación a los hechos, refiere que todas las personas de su casa se iban a trabajar y tan solo se quedaba el acusado Kike y su nieta, y que la denuncia lo ha realizado su hija Maria y que si supo de la relación que había entre el acusado y la menor agraviada.

PRUEBA PERICIAL.

❖ Examen de las peritos María Elena Medina Quintanilla y Susan Ibet Polo Santillan.

Respecto de la Prueba de ADN-Caso ADN N° 2015-530, en análisis en el laboratorio de 03 muestras de sangre -soporte papel filtro- de la persona de iniciales I.Y.R.L, de Katusca Guadalupe Alberto Rosas y Kike Alfonso Alberto Pérez. De los cuales, luego de realizarse la operación del perfil genético y haciendo del cálculo de partida sobre índice de paternidad y una probabilidad de paternidad en porcentaje, se concluyó que el código de laboratorio de ADN-2015-530-PP1 corresponde a Kike Alfonso Alberto Pérez no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo registrado con código de laboratorio ADN-2015-530-AH que corresponde a la persona de Katusca Guadalupe Alberto Rosas. Y, con respecto a la relación del código ADN-2015-530-M de las iniciales I.Y.R.L. al examen se precisa que la madre biológica es la persona de iniciales I.Y.R.L y el padre biológico sería la persona de Kike Alfonso Alberto Pérez con un resultado de 99,99999%.

❖ Examen del perito Mario Augusto Rodriguez Beltran.

Respecto de la Pericia Psicológica N° 006190-2014-PSC practicado a la menor de iniciales I.Y.R.L de 14 años de edad, en la cual ésta precisa que en los días de febrero pasando el día 14, no recordando bien la fecha pero en un día en la tarde que no había nadie en su casa, el señor Kike Alfonso quien es su tío y esposo de su tía Silvia, cuando estaba sentada en su cama de su cuarto que se encuentra en el primer piso, recortando figuras y no habiendo visto cuando ingreso el acusado, éste la empuja en su cama, y por ello le reclama y el acusado le coge de las manos, se pone en su encima y le quiere besar, no dejándose y le dice que la deje, pero después la beso todo y luego le bajo todo su pantalón, le subió el polo y el acusado se bajó su pantalón y la violó, siendo esta la primera vez. Y, la segunda vez también fue en su casa por la tarde como a las 02.30 de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba también sola, porque su

mama estaba trabajando, estando limpiando su ropero el acusado ingreso a su cuarto y le tapó la boca, para luego jalarla y llevarla a la cama para luego bajarle el pantalón y quitarle el polo, se subió en su encima, se bajó el short y la empezó a violar, subiendo el volumen de la radio porque estaba su abuelita. Agrega, que en las dos oportunidades se ha defendido empujándole, pero el acusado es más fuerte, y no gritaba porque no había nadie en su casa, y el acusado le dijo que, si avisaba o algo, nadie le creería y que sería peor, además que el acusado diría que la menor tenía la culpa. Asimismo, se concluye que la menor presentaba personalidad en proceso de estructuración, presenta indicadores de afectación emocional en proceso de remisión compatible a motivo de denuncia y presentaba una reacción ansiosa situacional compatible a preocupación por su futuro debido a su estado gestacional.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- ❖ **La Partida de Nacimiento de la menor agraviada I.Y.R.L.**
Expedida por la Municipalidad de Independencia de Huaraz, en el cual se constata el nacimiento de Ibet Yulisa Rosas Lucero, nacida el 28 de junio del año 2000, y sus padres María Miguelina Lucero Inchicaqui y Jaime Jeremias Rosas Palma.
- ❖ **La Partida de Nacimiento de Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui.**
Expedida por la Municipalidad del Distrito de la Merced - Aija – Ancash, en el cual se constata el nacimiento de Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui, nacida el 05 de octubre del año 1983, y sus padres Mauro Manuel Lucero Roque y Gregoria Victoria Inchicaqui.
- ❖ **La Partida de Nacimiento de María Miguelina Lucero Inchicaqui.**
Expedida por la Municipalidad de Independencia de Huaraz, en el cual se constata el nacimiento de Ibet Yulisa Rosas Lucero, nacida el 18 de diciembre del año 1981, y sus padres Mauro Manuel Lucero Roque y Gregoria Victoria Inchicaqui.
- ❖ **La Partida de Nacimiento de la menor Katiuskha Guadalupe Alberto Rosas.**
Expedida por la RENIEC, en el cual se constata el nacimiento de Katiuskha Guadalupe Alberto Rosas, nacida el 21 de octubre del año 2014, y sus padres Kike Alfonso Alberto Pérez e Ibet Yulisa Rosas Pérez.
- ❖ **La Partida de Nacimiento de la menor Yusei Jaidary Alberto Lucero.**
Expedida por la RENIEC, en el cual se constata el nacimiento de Yusei Jaidary Alberto Lucero, nacida el 21 de abril del año 2015, y

sus padres Kike Alfonso Alberto Pérez y Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui.

❖ **El Acta de Constatación Fiscal.**

En el cual se constata el inmueble ubicado en pasaje Jachilla - Los Olivos, el cual está constituido por una vivienda de material noble de 3 pisos y de dos pisos en otra parte, la cual posee dos puertas de ingreso y una puerta enrollable a modo de acceso a una cochera, y en una de las puertas con la inscripción 1347. Ingresando a la vivienda, se aprecia una escalera que da hacia los niveles superiores, un lavadero, al lado derecho del primer nivel un ambiente en proceso de tarrajeo, mientras al lado izquierdo del patio hay dos puertas de metal con vidrio y al lado de cada uno de ellos con sus respectivas ventanas también de metal con vidrio. La madre de la menor refiere, que en la primera puerta hay un ambiente donde vivían sus padres, y en el ambiente cuyo ingreso es por la segunda puerta que se encuentra a un metro de distancia de la escalera para el segundo piso, era utilizada por su persona, su esposo y su menor hija para vivir, e ingresando a esta habitación se aprecia un ambiente de aproximadamente 4.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho y 2.00 metros de alto, y en este ambiente se aprecia dos camas de madera con sus colchones y frazadas, y la que se encuentra en el medio era utilizada por la menor agraviada, además se observa en su interior una mesa de madera, un televisor marca LG, un equipo de sonido (minicomponente) y una cocina de gas marca "Mabe". Asimismo, a un metro de la puerta de ingreso al ambiente hay un ropero de madera en la cual hay prendas de vestir de la agraviada.

Acto seguido, se accede al segundo piso de la casa donde se observa tres puertas de metal y en los ambientes de dos de ellas, vive el imputado.

❖ **Lectura del Certificado Medico N° 004938-PF-AR.**

Practicado por la médico legista Claudia Paola Ramos Dominguez a la menor agraviada IYRL, en la cual se precisa que ésta se encuentra en estado de gestación de 22 y 4/7 semanas, y se concluye que este reconocimiento es una ampliación del CML N° 004891-EIS, en el cual se concluye que no presenta desfloración por poseer himen dilatado y no signos de acto contranatural.

❖ **Visualización del CD - Entrevista en Cámara Gessel de la agraviada.**

Precisa la menor agraviada IYRL, que vive con sus padres, teas y familiares en los Olivos, y que pasado el 14 de febrero no recordando bien la fecha, cuando por la tarde estaba sola en su casa sentada en su dormitorio que queda en el primer piso recortando figuras de revistas y con el radio prendido, entro el acusado Kike Alberto Pérez, quien es su tío por ser esposo de su tía Silvia, y la empuja sobre la cama e intenta besarla agarrándola de las manos y se sube en su encima, para luego bajarle el pantalón hasta abajo y luego de el polo a la agraviada, el acusado se bajo el pantalón y la violó.

Precisa la agraviada, que ésta fue la primera vez y la segunda vez fue pasando dos días en el mismo mes, cuando una tarde su mama se fue a trabajar y la menor se quedo sola en su casa y estando con la radio encendida limpiando su ropero en su cuarto, entro nuevamente el acusado y le tapo su boca contra la pared y cerró la puerta, la jaló y llevó hasta su cama, y le bajo su pantalón, le quito el polo y le tapo con el cubre cama, se puso en su encima, se quito en polo y se bajo su short y la empezó a violar (penetro su pene en su vagina), subiendo el volumen de la radio. Agrega, que en las dos oportunidades no había nadie en su casa, pero en la segunda vez llegó su abuelita y como estaba prendida la radio no escucho nada, en estas veces le decía al acusado que la dejara y se ha defendido empujándole, no tenía fuerzas y se puso a llorar, y no grito porque no había nadie en su casa y era gritar por gusto. Refiere la agraviada, que el acusado le decía que si avisaba o algo nadie me iba creer porque él iba decir que toda la culpa lo tenía la menor y que ella lo buscaba, y que iba a ser peor. Y, que cuando dice que le han violado es porque el acusado le ha hecho relaciones sin su consentimiento, que ha sido a la fuerza porque ella no ha querido tener relaciones sexuales, las que han durado de 03 a 04 minutos y ha eyaculado las dos veces. Agrega, que antes de los hechos el trato con el acusado ha sido de respeto y que las relaciones sexuales se han producido en la cama de la agraviada, que el acusado vivía en el segundo piso de la casa con su esposa que es su tía Silvia, asimismo refiere que antes ni en la fecha de su declaración no ha tenido enamorado y con la única persona que ha tenido relaciones sexuales es con el acusado, quien sabia la edad que tenia la agraviada así como todas las personas de su casa, y antes que ocurran los hechos el acusado y su tía han vivido como 03 años, y que no conto lo que paso porque tenía miedo que el acusado diga que la menor se le había insinuado, además después de la denuncia el acusado no le ha buscado ni comunicado con ella, y como consecuencia de las relaciones sexuales ha quedado embarazada, y los hechos han ocurrido cuando tenía 13 años. Precisa la agraviada, que como el acusado era taxista a veces trabajaba de noche y otras veces de día, no tenía horario de trabajo, estaba en la casa algunas

veces en las mañanas, en las noches, y sabía cuando sus padres no se encontraban, porque su mamá trabaja de 08.00 de la mañana hasta las 04.00 de la tarde, y su papá salía temprano como era conductor y llegaba en la noche.

❖ **Documento de acta de entrega de dinero por alimentos.**

En el cual, con la participación de Teniente Gobernador de los Olivos Huaraz, se constata que con fecha 11 de febrero del año 2016 Ibeth Yuliza Rosas Lucero recibió de Kike Alfonso Alberto, padre de la menor Katuska Guadalupe Alberto Rosas, por derecho de pensión de alimentos correspondiente a los meses de Diciembre del 2015, Enero y Febrero del 2016, la suma S/ 300.00 Trescientos nuevos soles, que como Teniente se haga entrega dicho dinero a la alimentista.

❖ **Documento por ante el Teniente Gobernador de los Olivos – Huaraz.**

En el cual, se constata que Silvia Lucero Inchicaqui, esposa de Kike Alfonso Alberto Pérez, recibió la suma de S/ 300.00 soles en calidad de devolución de Ibeth Yuliza Rosas Lucero, por cuanto esta persona no quiso recibir dicha suma. Y, en mérito a este hecho se produce la devolución de dicho dinero a Silvia Lucero Inchicaqui.

❖ **Declaración previa del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez.**

Precisa, que Jaime Jeremías Rosas Palma es padre de la menor agraviada I.Y.R.L, María Miguelina Lucero Inchicaqui es esposa de Jaime, Silvia Luciana Lucero Inchicaqui es su conviviente con quien tiene un hijo, y la menor de iniciales I.Y.R.L, la conoce desde hace dos años aproximadamente. Agrega, que durante los años 2013 y 2014 a residido en la casa de su suegro Mauro Lucero Roque, ubicado en el pasaje Jachilla s/n - Los Olivos del Distrito de Independencia y desde el año 2015 hasta la actualidad reside en Chua Alto s/n-Huaraz. Y, que varió su domicilio en el mes de junio del 2014 porque surgió un problema entre su esposa y Jaime Jeremías Rosas Palma motivo de la relación sentimental con su hija I.Y.R.L. Respecto de esta relación sentimental, precisa que en el año 2013 trabajaba desde las 07:00 de la mañana hasta las 07:00 de la noche horas en servicio de taxi de lunes a domingo y en esa fecha conoce a la menor I.Y.R.L. manifiesta que salía a pasear con la mamá y la menor agraviada, y en el mes de octubre se le permitió llevar y recoger al colegio Simón Bolívar en el turno de la tarde donde estudiaba la agraviada, y poco a poco fue empezando una relación sentimental con la menor, lo que duró hasta el mes de marzo del 2014. Agrega, que durante su relación sentimental han mantenido relaciones sexuales en el mes de enero y febrero en unas cuatro oportunidades con el consentimiento de ésta en el cuarto del

acusado en la mañana (09.00) y en la tarde (05.00) en el cuarto de la menor agraviada, además que sobre esta relación solo lo sabían su persona y la menor agraviada, que producto de estas relaciones con la menor ella salió embarazada, y nació su hija a quien le pasa alimentos. Que, en el tiempo que tenía la relación con la menor agraviada también tenía la relación con su conviviente Giovanna Lucero Inchicaqui, pero en esa fecha estaban distanciados pero Vivian juntos. Asimismo, refiere que en el inmueble de pasaje Jachilla s/n – Los Olivos cuando vivía ahí, también Vivian sus suegros Mauro Lucero y Gregoria Inchicaqui, su cuñada María Lucero con su esposo Jaime Geremia Rosas Palma y su menor hija I.Y.R.L, además sus pareja Silvia Lucero, así como también su otra cuñada Martha Lucero con su esposo y su hija, también su cuñada Lucia Lucero, su esposo y su hijo, y finalmente su cuñado Ulises Lucero con su esposa e hijo. Todos habitaban el mismo inmueble, pero en ambientes separados. Precisa, que su habitación estaba ubicado en el segundo piso y la habitación de la menor I.Y.R.L. estaba ubicada en el primer piso al costado el baño.

Igualmente refiere, que cuando no había mucho trabajo volvía a su domicilio a horas 09:00 o 10:00 de la mañana. Respecto de la menor agraviada, ésta es de aproximadamente 1.60 cm de estatura, de contextura gruesa, con su cuerpo desarrollado, como de 16 años, y en el año 2013 cursaba el tercer grado de educación secundaria.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Precisa el Ministerio Público, que se ha demostrado que el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez en febrero del año 2014 aprovechando del prevalimiento abusó de su sobrina de iniciales I.Y.R.L, en dos oportunidades, quien en la fecha de la comisión del delito tenía 13 años de edad, y ello se ha probado con las pruebas actuadas en juicio y que son congruentes con la tipificación principal prevista en el artículo 173, segundo párrafo del Código Penal. Esto es, con el Certificado Médico Legal N° 004938-PFAR donde la perito señala en sus conclusiones que la agraviada contaba con gestación única de 22 semanas y 04 días, por lo que se concluye que el embarazo se produjo en el mes de febrero del año 2014, corroborada con la partida de nacimiento de la niña Katuska Guadalupe Alberto Rosas hija de la menor agraviada y del acusado, nacida el 21 de octubre del 2014. Asimismo, el acceso carnal también se corrobora con la versión de la menor en cámara Gessel, quien ha manifestado de acuerdo a las reglas del Acuerdo Plenario N° 02-2005, que han sido en el mes de febrero donde su tío la violó dos veces. Por otra parte, para acreditar la edad de la víctima se tiene la

partida de nacimiento de la menor I.Y.R.L. en la cual se precisa haber nacido el 28 de junio del 2000, por lo que a la fecha de los hechos la menor contaba con 13 años y 08 meses de edad aproximadamente. Y, respecto a la responsabilidad del acceso carnal, está acreditado que la persona que tuvo acceso carnal con la agraviada es Kike Alfonso Alberto Perez, no solo por la versión de la menor agraviada sino con la prueba de ADN donde se precisa que Kike Alfonso Alberto Perez tiene un 99,999999% de probabilidad de ser el padre, además el acusado ha aceptado esta paternidad. También se encuentra acreditado que el acceso carnal fue vía vaginal con la declaración de la víctima, el certificado médico legal (donde indica que estaba gestando) y además con el nacimiento del hijo del acusado y la agraviada. Respecto a la violencia o amenaza, si bien esto no es presupuesto para configurar el delito de violación sexual de menor de 14 años, sin embargo es importante señalar que la violencia y amenaza según la versión de la propia agraviada existió cuando hubo acceso carnal, declaración que es coherente, persistente y verosímil.

Asimismo, respecto al vínculo familiar entre la agraviada y el acusado se acredita con la partida de nacimiento de la agraviada donde señala que su madre es María Lucero Inchicaqui, y con la partida de nacimiento de esta última se demuestra que es hermana de la conviviente del acusado Silvia Lucero Inchicaqui, hecho aceptado por el acusado y esta persona y producto de esta conviviente ha nacido un niño, y todos los testigos han manifestado que todos vivían en la misma casa, y eso se corrobora con el acta de constatación fiscal donde indica que la menor agraviada vivía con su mamá y su papá, sus tíos y abuelitos. Por lo que solicita, se imponga al acusado la pena de cadena perpetua así como el pago de una reparación civil por el monto de S/. 7,500.00. soles en favor de la agraviada.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Precisa, que los hechos se conocen porque los padres de la supuesta agraviada se dieron cuenta de la gestación de seis meses de la agraviada, lo que resulta ilógico pues viviendo en el mismo domicilio era imposible que no se den cuenta. Asimismo, en juicio se ha evidenciado conforme a los testimonios de los familiares directos de la menor, como han sucedido los hechos y que los padres de la menor desde un inicio han tomado conocimiento del embarazo, como el hecho que Silvia Lucero Inchicaqui actual pareja del imputado y tía directa de la menor agraviada se enteró del embarazo, y dijo que la denuncia fue como producto de una discusión entre el acusado y el padre de la menor, y que al inicio todo era normal, además se precisó que dicho acusado venía asumiendo su obligación de padre. Asimismo, los testigos directos como el abuelo y la tía directa de la menor Silvia han referido que si conocían y aceptaban el sentimiento afectivo de la

agraviada, por ello en más de una oportunidad la menor ha ocultado cuando el imputado estaba dentro del cuarto de la menor cuando ésta estaba sola.

Es de tenerse en cuenta, que en Cámara Gesell la menor en ningún momento ha manifestado que haya existido violencia o amenaza, lo que si se ha establecido es que existido una conversación entre el imputado y la menor, el cual era consensuado sin presión, situación que se debe valorada, lo que configuraría una declaración no totalmente coherente, contundente conforme al acuerdo plenario 05-2015, no siendo cierto lo que precisa el Ministerio Público que la menor solo siempre ha manifestado la misma versión, pues solo existe su versión en Cámara Gesell, en la cual se ha establecido ciertas imprecisiones que no coinciden con la declaración de los testigos directos como son el abuelo y la tía de la menor. Asimismo, precisa el Abogado que todos vivían en casa y que el acusado salió por la discusión con el padre de la agraviada y la denuncia que se dio, por lo que se debe de sopesar la pena lo cual es evidente conforme a las declaraciones del abuelo y de la tía de la menor, debe valorarse estos hechos conforme a las máximas de la experiencias, pues se pretende condenar al acusado con una pena exagerada y debe valorarse ciertos criterios de punibilidad para establecer la pena que se precisan en las Casaciones 335 y 334 y el Recuso de Nulidad N° 3495-Ancash, que prevé que se puede sancionar hasta con pena suspendida, para conserva la unidad familiar y la obligación que el imputado tiene con el hijo con la menor y con el hijo habido con la tía de la menor agraviada. Igualmente, es de precisarse que el acusado inicialmente y antes que masca su con la menor, no tenia debido conocimiento de la edad de la menor que era de 13 años 8 meses, y recién cuando ésta ya estaba con 06 meses de gestación recién conoce la edad de la agraviada, y que las relaciones sexuales han sido producto de una relación sentimental, y por ello existe un error de tipo, por ello también debe de valorarse conforme a la casación 4436-2016 San Martin donde hace una diferencia entre erro de tipo y error de prohibición respecto a la violación sexual de menores de 14 años, además tomando como referencia la entrevista de la Cámara Gessell en la que el aspecto fisico de la menor es de más de 15 o 16 años, lo cual se debería tener en cuenta y valorado para el quantum de la pena a imponerse. Asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 529-2018-Puno, y en cuanto a las conclusiones de la pericia psicológica en esta se precisa que la menor tiene una personalidad en proceso de estructuralización lo cual significa que la menor es de un estado cambiante en un espacio corto, lo cual es propio de un menor de edad de 12, 13 y 14 años, y no se precisa expresamente en la conclusión una afectación directa del

hecho, y era necesario que la menor hubiera venido aclarar si en realidad pudo o no ser pareja para ver su estado gestacional, siendo que la defensa sostiene y postula es de que existió una relación que es concreto y evidente, pero que debe tomar en cuenta las casaciones y los recursos de nulidad que valoran de una manera debida la pena, por lo que solicita se imponga al acusado una pena benigna.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

7.1. QUE, EL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PÉREZ HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES I.Y.R.L, CUANDO ÉSTA CONTABA CON 13 AÑOS Y 08 MESES DE EDAD APROXIMADAMENTE.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con **examen** del perito **Mario Augusto Rodríguez Beltran**, respecto de la Pericia Psicológica N° 006190-2014-PSC, y la **Visualización del CD - Entrevista en Cámara Gessel** de la agraviada, en las cuales la menor agraviada I.Y.R.L. ha referido que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con ella en dos oportunidades pasado la quincena del mes de febrero del año 2014 cuando ésta tenía 13 años de edad.
- ❖ Con la **versión** de los padres de la menor agraviada **Jaime Geremias Rosas Palma** y **María Miguelina Lucero Inchicaqui**, quienes precisan que su menor hija la agraviada I.Y.R.L. antes de salir embarazada contaba con 13 años de edad.
- ❖ Con la **versión** del acusado **Kike Alfonso Alberto Pérez**, quien refiere en su declaración previa ha mantenido relaciones sexuales en el mes de enero y febrero del año 2014 hasta en 04 oportunidades en el cuarto de la menor agraviada, y que producto de estas relaciones con la menor salió embarazada y nació su hija.
- ❖ Con la **información** contenida en la **Partida de nacimiento de la menor agraviada I.Y.R.L**, en la cual se precisa que es hija de María Miguelina Lucero Inchicaqui y Jaime Jeremias Rosas Palma, y ha nacido el 28 de junio del año 2000.

De lo que se desprende, que la menor agraviada I.Y.R.L. a la quincena del mes de febrero del año 2014 contaba con 13 años 08 meses de edad

aproximadamente. Fecha en la cual, ésta ha tenido relaciones sexuales con el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez, lo cual ha sido aceptado por el propio acusado en su declaración previa lecturada, inclusive éste refiere haberse producido en 4 o 5 ocasiones.

7.2. QUE, PRODUCTO DE LAS RELACIONES SEXUALES HABIDAS DEL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ CON LA MENOR AGRAVIADA I.Y.R.L. ESTA HA QUEDADO EMBARAZADA Y POSTERIORMENTE HA ALUMBRADO A LA MENOR DE INICIALES K.G.A.R. CON FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de **Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui**, quien refiere que su conviviente Kike Alfonso Alberto Pérez con su sobrina Ibeth Yulissa ha tenido una hija de nombre Katuska Guadalupe.
- ❖ Con **examen** del perito **Mario Augusto Rodriguez Beltran**, respecto de la Pericia Psicológica N° 006190-2014-PSC, y la **Visualización del CD - Entrevista en Cámara Gessel** de la agraviada, en las cuales la menor agraviada I.Y.R.L. ha referido que como consecuencia de las relaciones sexuales con el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez ha quedado embarazada y a la fecha de su declaración tenía 06 meses de gestación.
- ❖ Con la **versión** de los padres de la menor agraviada **Jaime Geremias Rosas Palma** y **María Miguelina Lucero Inchicaqui**, quienes precisan que su menor hija la agraviada I.Y.R.L. salió embarazada cuando contaba con 13 años de edad.
- ❖ Con la **información** del **Certificado Médico N° 004938-PF-AR**. practicado por la perito Claudia Paola Ramos Domínguez a la menor agraviada I.Y.R.L, en la cual se precisa que dicha menor a la fecha del reconocimiento médico, se encontraba con 22 y 4/7 semanas de gestación.
- ❖ Con el **examen** de las peritos **María Elena Medina Quintanilla** y **Susan Ibet Polo Santillan**, respecto de la Prueba de ADN-Caso ADN N° 2015-530 sobre el análisis de las muestras de sangre de la menor agraviada I.Y.R.L, del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez y de la menor Katuska Guadalupe Alberto Rosas, en el cual las peritos concluyen y precisan que la madre y padre biológico de la menor Katuska Guadalupe Alberto Rosas, son la agraviada I.Y.R.L y el acusado Kike Alfonso Alberto Perez.
- ❖ Con la **versión** del acusado **Kike Alfonso Alberto Pérez**, quien refiere en su declaración previa ha mantenido relaciones sexuales en el mes de enero y febrero del año 2014 hasta en 04

oportunidades en el cuarto de la menor agraviada, y que producto de estas relaciones con la menor salió embarazada y nació su hija.

- ❖ Con la **información** de la **Partida de nacimiento de la menor Katiuskha Guadalupe Alberto Rosas**, en la cual se constata que los padres de dicha menor son Kike Alfonso Alberto Pérez e Ibet Yulisa Rosas Pérez.

De lo que se concluye, que se encuentra acreditado la existencia de las relaciones sexuales habidas entre el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez con la menor agraviada I.Y.R.L, y como producto de estas relaciones sexuales, dicha menor a gestado y alumbrado una menor de nombre Katiusca Guadalupe Alberto Rosas.

7.3. QUE, EL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ RESULTA SER PARIENTE POR AFINIDAD DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES I.Y.R.L, POR SER DICHO ACUSADO CONVIVIENTE DE LA TIA DE LA AGRAVIADA, DOÑA SILVIA GIOVANNA LUCERO INCHICAQUI, QUIEN ES HERMANA DE DOÑA MARIA MIGUELINA LUCERO INCHICAQUI, MADRE DE LA REFERIDA MENOR AGRAVIADA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **versión** de la **menor agraviada I.Y.R.L.** y los padres de ésta **Jaime Geremias Rosas Palma** y **María Miguelina Lucero Inchicaqui**, quienes precisan que el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez a la fecha de los hechos, convivía con doña Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui.
- ❖ Con la **información** contenida en la **Partida de nacimiento de la menor agraviada I.Y.R.L.**, en la cual se precisa que la madre de dicha menor es doña María Miguelina Lucero Inchicaqui.
- ❖ Con la **informacion** contenidas en la **Partida de nacimiento de Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui** y **María Miguelina Lucero Inchicaqui**, en las cuales se precisan ambas ser hijas de Mauro Manuel Lucero Roque y Gregoria Victoria Inchicaqui.
- ❖ Con la **informacion** contenida en la **Partida de nacimiento de la menor Yusei Jaidary Alberto Lucero**, en el cual se constata que dicha menor es hija de Kike Alfonso Alberto Pérez y Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui.

De lo que se concluye, que la menor agraviada I.Y.R.L. ha mantenido un vínculo de parentesco por afinidad con el acusado kike Alfonso Alberto Pérez en la fecha de los hechos, esto es la quincena del mes de febrero del año 2014, por cuanto la mencionada menor agraviada es hija de María Miguelina Lucero Inchicaqui, quien a su vez es hermana de padre y madre de Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui, y ésta a su vez es

conviviente del acusado, quienes en esa condición han procreado a la menor Yusei Jaidary Alberto Lucero.

7.4. QUE, LA MENOR AGRAVIADA I.Y.R.L. HA SUFRIDO AFECTACIÓN EMOCIONAL COMO PRODUCTO DE LAS RELACIONES SEXUAL PRACTICADO POR EL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PÉREZ EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014.

HECHO PROBADO.

- ❖ Con el **examen** del perito **Mario Augusto Rodriguez Beltran**, quien precisa que respecto la menor agraviada I.Y.R.L. posee personalidad en proceso de estructuración y presenta indicadores de afectación emocional en proceso de remisión compatible a motivo de denuncia, además de presentar una reacción ansiosa situacional compatible a preocupación por su futuro debido a su estado gestacional.
- ❖ Con la **versión** de la menor agraviada I.Y.R.L. en la **Visualización del CD - Entrevista en Cámara Gessel** de dicha agraviada, en la hacer referencia que, como consecuencia de los hechos, su padre la botó de su cuarto y se fue a vivir con su abuelita.

De lo que se acredita, que efectivamente como consecuencia de los hechos, la vida de la menor agraviada cambio de manera sustancial, además de producirle afectación emocional la agresión del que fuera objeto por parte del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez.

7.5. QUE, EN LA FECHA EN QUE EL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PÉREZ HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA AGRAVIADA I.Y.R.L. EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, DICHO ACUSADO HA TENIDO PLENO CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA HA TENIDO 13 AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO.

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Maria Lucero Inchicaqui**, quien precisa que el acusado Kike Alberto Pérez es su cuñado por ser conviviente de su hermana Silvia Lucero Inchicaqui y que en el año 2014, éstos desde hace 04 años atrás vivían en el segundo piso de la casa de su padre Mauro Lucero Roque, y su persona con su pareja Jaime Rosas Palma y su hija la menor la agraviada I.Y.R.L. Agrega, que cuando el acusado llego a vivir a su casa la agraviada tenía 07 años mas o menos, y que en el tercer piso de la casa se llevaba a cabo las reuniones familiares.
- ❖ Con la **versión** del testigo **Jaime Geremias Rosas Palma**, quien refiere que el acusado convive con su cuñada Silvia más de 06 años en el segundo piso de la casa de su suegro desde el año 2008, y que

su persona con su esposa Maria Lucero Inchicaqui y su hija I.Y.R.L. vivian en el primer piso de la casa, y que cuando llego el acusado su menor hija tenía 08 años de edad, y que en ocasiones celebraban eventos juntos como es la navidad en donde asistían todos.

- ❖ Con la **versión** de la testigo **Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui**, quien refiere que el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez es su conviviente desde hace 06 años aproximadamente y la agraviada es su sobrina por ser hija de su hermana Maria Lucero Inchicaqui. Y, que su convivencia con el acusado se inicio el año 2009 en la casa de su padre Mauro Lucero Palma ubicado en Los Olivos - Pasaje Achiras - Huraz, donde vivian en el segundo piso de la casa que tiene tres pisos, y que su hermana María, su esposo y la agraviada vivian en el primer piso, y que cuando fue a vivir a la casa de su padre su sobrina la agraviada era niña.
- ❖ Con la **versión** del testigo **Mauro Manuel Lucero Roque**, quien refiere ser abuelo de la menor agraviada I.Y.R.L, indica la vivienda donde domicilia es de tres pisos, lugar donde en el primer piso vivia su persona, su esposa y a lado su hija Maria y su nieta la agraviada. En el segundo piso, vivía su hija Lucia, Marta, Silvia con sus parejas y el ultimo piso vivia su hijo varon. En este inmueble, su nieta Ibeth Yulissa ha vivido desde pequeña, y que el acusado Kike Alberto Pérez con su hija Silvia empezo a vivir en el año 2009 o 2010. Además precisa, que habia reuniones familiares en las que participaban todos, también su hija Silvia y su yerno el acusado por vivir en la misma casa. Precisa, que su yerno kike llevaba y recogia del colegio a la agraviada ya que era taxista.
- ❖ Con el contenido de la **Visualización del CD - Entrevista en Cámara Gessel de la agraviada IYRL**, quien refiere que el acusado Kike Alberto Pérez es su tío por ser esposo de su tia Silvia, quienes vivian en el segundo piso de la casa, y que el acusado sabia la edad que tenia la agraviada, así como todas las personas de su casa, y que antes que ocurran los hechos el acusado y su tía han vivido como 03 años, y los hechos han ocurrido cuando tenia 13 años.
- ❖ Con la **versión** del acusado **Kike Alfonso Alberto Pérez** contenida en su declaración previa, en la cual precisa que Silvia Luciana Lucero Inchicaqui es su conviviente y ha vivido en la casa de sus suegros Mauro Lucero Roque, además conocer a la menor de iniciales I.Y.R.L. desde hace dos años atras a los hechos, y que trabajaba en el servicio de taxi y salía a pasear con la mama y la menor agraviada, y que en el mes de octubre se la permitido llevar y recoger al colegio Simón Bolívar en el turno de la tarde donde estudiaba la agraviada.

De la información contenida en estos medios de pruebas actuados en el juicio oral, se concluye lo siguiente:

- a) Que el acusado Kike Alberto Pérez ha domiciliado en el mismo inmueble con la menor agraviada I.Y.R.L., desde que dicho acusado inició su convivencia con Silvia Lucero Inchicaqui en el año 2008 o 2009, esto es 06 o 05 años antes de la agresión sexual en contra de la menor agraviada.
- b) Que, en la fecha en que llegó a domiciliar el acusado Kike Alberto Pérez la agraviada I.Y.R.L. era aún niña, esto es poseía 08 años de edad.
- c) Que, el acusado y las demás personas que vivían en el inmueble ubicado en el pasaje Achiras del Barrio Los Olivos – Huaraz, tenían pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada.

De lo que se concluye, primero que en atención a que el acusado Kike Alberto Pérez ha conocido desde niña a la menor agraviada I.Y.R.L. y ha vivido en el mismo inmueble durante 06 años aproximadamente [como lo afirma dicha menor], el mencionado acusado por la cercanía parental y vivir en el mismo inmueble ha tenido pleno conocimiento de la edad que poseía la agraviada a la fecha de las relaciones sexuales, esto es 13 años de edad.

Por otra parte, lo alegada por la defensa del acusado en el sentido que la menor agraviada en atención a su apariencia física aparentaba 15 o 16 años de edad, ello en nada incide para que poder argumentar error de tipo, por cuanto como se ha explicado y concluido, el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada tenía 13 años de edad a la fecha de las agresiones sexuales, máxime si no existe medio de prueba actuado en los debates orales que nos informe que al acusado le hayan informado que la agraviada haya tenido una edad mayor a la que poseía, que le haya induce al error respecto de la edad de ésta.

7.6. QUE, PARA LA PRACTICA DE LAS RELACIONES SEXUALES DEL ACUSADO KIKE ALFONSO ALBERTO PÉREZ CON LA AGRAVIADA I.Y.R.L. ACONTECIDO EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, DICHO ACUSADO HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA Y SUPERIORIDAD FISICA SOBRE DICHA AGRAVIADA. HECHO PROBADO.

Es de precisar, que el Colegiado en atención a las características de la versión de la menor agraviada prestada en Cámara Gessel, asume el criterio que éstas posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME y SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra

apareja con las pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y analizadas precedentemente.

Por otro lado, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado cuestiona los hechos narrados por la menor I.Y.R.L. en Cámara Gessel respecto de las circunstancias en las cuales habrían ocurrido los hechos, habiendo existido según la defensa del acusado una relación sentimental entre el acusado y la menor agraviada, y ésta habría consentido las relaciones sexuales, además que la familia de la menor tenía conocimiento de dicha relación, y por ello lo califica de incoherente y no contundente dicha declaración, además precisa que no existe afectación psicológica en la menor. Por todo ello, no es posible que los hechos puedan ocurrir como lo ha referido la agraviada.

En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestado por la menor agraviada **I.Y.R.L.** en Cámara Gessel y lo cuestionado por el Abogado defensor, en consideración que dicha agraviada resulta ser la única testigo presencial de los hechos, su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:

a) Respecto de la **incriminación** realizada por la menor agraviada I.Y.R.L. en contra del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez, se evidencia que esta se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la menor agraviada, o los familiares de ésta, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave en contra del acusado, como es el delito de violación sexual, o que la familia de la menor haya influido o influya en la mencionada menor para que sindique al acusado, o la mantenga en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido, que el acusado su esposa, la agraviada y sus padres, y los familiares de ambos, han domiciliado en un mismo inmueble, no habiendo antes de los hechos existido desavenencias entre estos.

Por lo tanto, se puede concluir que las declaraciones incriminatorias de la agraviada revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación de las tantas veces mencionada agraviada, está exenta de incredibilidad subjetiva.

b) Respecto de la **verosimilitud** de la versión de los hechos de la menor agraviada contenida en la entrevista única en **Cámara Gesell**, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado.

En primer lugar se debe determinar, si la declaración de la agraviada resulta *verosímil* y también *coherente* en su contexto, respecto de otras versiones que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

En relación a la **coherencia**, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado hasta tres versiones de la menor agraviada en relación al abuso sexual del que fuera objeto por parte del acusado.

Primero, aquella relatada por la menor agraviada y plasmada en el Protocolo de Pericia Psicologica N° 006190-2014-PSC, incorporada en el Juicio Oral mediante el examen del perito Mario Augusto Rodriguez Beltrán por el Ministerio Público y el Abogado defensor del acusado. Y, **Segundo**, aquella relatada en la entrevista única en Cámara Gessel contenida en CD que fuera actuado a través de su visualización en el Juicio Oral.

Así, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la menor agraviada, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan **COHERENTES** entre sí, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como agresor de la misma, respecto de las oportunidades en tiempo y lugar que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual, además de las circunstancias en que dichas agresiones se han producido.

Asimismo, por otra parte corresponde determinar si estas versiones además de ser coherente resulta **VEROSÍMIL**, es decir si se encuentra totalmente corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada I.Y.R.L. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral, así como con la aceptación de los hechos por el propio acusado [a excepción del no consentimiento de la agraviada]. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, características que le revisten de una versión sólida en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación al abuso sexual sufrido sino también al identificar e inculpar de manera directa al acusado Kike Alfonso Alberto Pérez como su autor. En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración inculpativa de la agraviada es coherente y contextualizada en todos sus extremos sustanciales, y que han sido corroboradas con el examen que fuera objeto dicha agraviada y plasmadas en el Protocolo de Pericia Psicologica, en el cual se afirma que dicha menor posee afectación emocional como consecuencia de la violación sexual sufrida, además

del Acta de Constatación Fiscal en la cual se deja constancia el lugar de la vivienda de la agraviada donde se produjeron las violaciones.

c) En lo que respecta a la **persistencia en la incriminación** de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que dicha menor ha declarado una sola vez y en Cámara Gesell, por ello para el análisis de dicha versión se debe tener presente el contexto en el cual se produjeron los hechos, así debe evaluarse la edad de la agraviada al momento de producirse los hechos y el tiempo transcurrido desde su comisión a la fecha de su declaración, elementos temporales que no obstante el tiempo transcurrido dichas declaraciones coinciden respecto del lugar, oportunidades y circunstancias de la comisión de los hechos, en otras palabras la referida menor ha realizado una descripción minuciosa y al detalle de cada uno de los atentados producidos, precisando día, hora, número y lugar exacto de cuando, donde y en cuantas oportunidades se produjeron. Habiendo, la agraviada precisado no solo lo básico, lo esencial y el patrón de las agresiones, sino además el *modus operandi del acusado*. En el caso concreto este patrón lesivo es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez la menor I.Y.R.L, versión que además se ha visto corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica, el Acta de Constatación Fiscal y la propia declaración del acusado en el Juicio Oral, medios probatorios actuados en el juicio oral con todas las garantías procesales.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre incoherencias de la versión de la menor agraviada y que las relaciones sexuales han sido consentidas por dicha menor por existir una relación de enamorados, se ha desvirtuado con los hechos fácticos probados en el juicio oral, como es la edad de la menor agraviada al momento de producirse las agresiones sexuales, las ocasiones de las agresiones en el inmueble donde ambos vivían, y principalmente la afectación psicológica en la agraviada, sino como se justifica que dicha menor presente afectación emocional en proceso de remisión compatible a motivo de denuncia, el mismo que no se habría producido de no haber existido violencia contra la víctima, violencia que en el caso concreto ha resultado idónea como medio comisivo para que el acusado pueda acceder carnalmente con la víctima, descartándose cualquier asentimiento de ésta para las relaciones sexuales.

Asimismo, tenemos que en el presente juicio oral **NO SE HA PROBADO**, lo siguiente:

7.7. QUE, EL VINCULO FAMILIAR HABIDO ENTRE EL ACUSADO KIKE

ALFONSO ALBERTO PEREZ Y LA MENOR AGRAVIADA I.Y.R.L. HAYA GENERADO EN LA AGRAVIADA, CIRCUNSTANCIAS PARA QUE ÉSTA DEPOSITE SU CONFIANZA EN EL ACUSADO Y ESTE APROVECHADO DICHA CONFIANZA HAYA ABUSADO SEXUALMENTE DE LA MENCIONADA MENOR AGRAVIADA.

Si bien es cierto, esta circunstancia ha sido alegado por el Ministerio Público como agravante para cualificar la conducta del acusado, basado en hechos probados como el vinculo familiar por afinidad habido entre el acusado y la agraviada, por ser dicho acusado conviviente de la tía de la referida menor, además del hecho de ambos residir en el mismo inmueble y ello habría generado un relación familiar, sin embargo este colegiado advierte que no se configura dicha agravante, en atención a los siguientes fundamentos:

- ❖ Conforme a la **versión** de la menor agraviada **I.Y.R.L.** contenida en su entrevista unica en camara gessell actuada en juicio oral mediante su visualización, dicha agraviada ha realizado precisiones respecto de las circunstancias de modo y forma como se han producido las agresiones sexuales, así tenemos:
 - a) Las agresiones sexuales se han producido en el interior del dormitorio de la agraviada, ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en barrio Los Olivos del Distrito y Provincia de Huaraz, de propiedad de sus abuelos Mauro Manuel Lucero Roque y Gregoria Victoria Inchicaqui. Dormitorio, al cual estando en el interior la agraviada ha ingresado el acusado y cerrado la puerta, en circunstancias en que en dicho inmueble no se encontraban la totalidad de sus ocupantes [los propietarios del inmuebles, sus 04 hijos y sus respectivas familias].
 - b) Para consumir el acusado Kike Alberto Pérez las relaciones sexuales, el acusado ha hecho uso de la violencia y la superioridad física para doblegar la voluntad de la menor agraviada I.Y.R.L, habiendola cogido a la fuerza y empujado sobre la cama, besarla agarrándola de las manos, tapanle la boca, quitarle sus prendas de vestir, subirse en su encima, y no obstante la agraviada haberse defendido, pedir que la dejase y llorar, el acusado le ha penetrado vaginalmente.
 - c) Que, el causado Kike Alberto Pérez luego de las agresiones le ha exigido a la agraviada no avise a nadie sobre estos hechos, manifestandole que no le creerían sobre el abuso sexual sufrido, y que diría que toda la culpa lo tenía la menor y que ella lo buscaba, y que iba a ser peor.

De lo que se desprende, que el acusado Kike Alberto Pérez se ha aprovechado de las condiciones fácticas de la soledad del inmueble

donde domicilia éste y la menor agraviada, y por ende de las circunstancias de indefensión de ésta, para mediante su superioridad física de persona mayor de edad y el uso de la violencia, para acceder sexualmente contra la voluntad de la mencionada menor.

- ❖ Respecto de la circunstancias facticas que hayan contribuido para que el acusado en atención a las circunstancias de confianza creadas en la menor agraviada, hayan propiciado o facilitado el acceso sexual con ésta, debe de precisarse que si bien esta agravante tiene como sustento el vínculo familiar con la víctima como calidad especial del agente, pero este vínculo no agota dicha agravante, sino que debe de analizarse si este vínculo ha generado la especial confianza en la menor agraviada [temor reverencial o vínculo de subordinación que liga al menor con el agente] y principalmente, si el acusado ha realizado actos para generar dicha confianza y aprovechado o valiéndose de esta condición, ha relacionado sexualmente con la menor agraviada.

En este aspecto, conforme a la doctrina se identifica como elementos a tener en cuenta para determinar los actos que hubieran servido para generar la confianza a que se hace alusión en el tipo penal agravado *sub analisis*. En principio, se debe de tener en cuenta el comportamiento previo del agente a la agresión, como es identificar actos de acercamiento al menor para crear vínculos de dependencia, de persuasión y convencimiento, para minar su estabilidad, y finalmente luego de conseguir esta identificación con el agente, poder manipularla psicológicamente y en base a ello se facilite el acceso carnal.

De lo que se concluye, que no se puede advertir ni de manera indiciaria que el acusado Kike Alberto Pérez haya realizado una conducta previa para conseguir la confianza de la menor agraviada, y en base a esta confianza haya propiciado o facilitado acceder sexualmente con dicha agraviada. Por el contrario, se ha acreditado que las relaciones sexuales han sido no consentidas por la agraviada, por cuanto el acusado se ha aprovechado que la menor se encontraba sola en su dormitorio, además de haber hecho uso de la violencia y su superioridad física sobre ésta, no obstante haberse defendido del acusado. Por lo que, desde esta perspectiva no se ha acreditado la causal cualificada en la conducta del acusado sostenida por el Ministerio Público, deviendo de ser subsumido la conducta del acusado en la fórmula básica.

En conclusión, sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA**, que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ**, ha violentado sexualmente a la menor agraviada de iniciales **I.Y.R.L**, cuando esta tenía 13 años y 08 meses de edad. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en el interior del dormitorio de la menor agraviada de propiedad de los abuelos de dicha agraviada, ubicado en el primer piso del inmueble del pasaje Anchiras s/n del Barrio los Olivos – Huaraz. Y, que para acceder a estas relaciones sexuales el acusado a ingresado al interior del dormitorio de la agraviada y mediante la violencia y contra la voluntad de ésta, le ha practicaba relaciones sexuales penetrando su pene en la vagina de dicha menor, habiendo sido descubiertos los hechos cuando la menor ha mostrado signos de embarazo como consecuencia de las relaciones sexuales, y producto de ello ha nacido la menor de iniciales K.G.A.R.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Kike Alfonso Alberto Pérez se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 173°, inciso 1) del segundo párrafo del Código Penal. En este sentido, se ha concluido que en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo del artículo 173°, inciso 2) del primer párrafo del Código Penal, sobre el cual se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal, por cuanto dicho acusado conociendo la minoría de edad de la agraviada, le ha practicado relaciones sexuales en dos oportunidades cuando ésta ha tenido 13 años de edad, hechos acontecidos en la vivienda de la referida menor, ubicados en el barrio Los Olivos - Huaraz.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de familiar con la agraviada y domiciliar en el mismo inmueble, ha conocido la minoría de edad de ésta y conociendo esta circunstancia fáctica se ha determinado para violentarla.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el

contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Abuso sexual de menor de edad previsto en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicada en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de 10 y 14 años de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del

acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

- ❖ En el caso sub análisis, la pena concreta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, es no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad.
- ❖ En el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez, no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni atenuantes privelegiadas a su *status procesal*, que permitan determinar penas superiores o inferiores al máximo o mínimo legal del delito imputado, éste es inferior a los 30 años.
- ❖ Por otro lado, se advierte una circunstancia atenuante genérica en el causado previsto en el artículo 46°, inciso 1, literal a) del Código Penal [Carece de antecedentes penales], por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45-A°, inciso 1, literal a) del Código Penal, la sanción debe determinarse dentro del tercio inferior de la pena conminada para dicho delito. Esto es dentro de los 30 años, y 31 años y 08 meses.
- ❖ Asimismo, es de advertirse que el abuso sexual se ha producido de manera reiterada en el tiempo como lo ha explicado la agraviada, por lo que se evidencia la existencia de un delito continuado⁽⁸⁾, es decir se ha verificado varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, por ello corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es aquella fijada para el delito de Violación Sexual de menor de edad.

En este sentido, estando a la existencia de una circunstancia atenuante genérica, el Colegiado debe evaluar finalmente la circunstancia de hecho antes precisada y determinar la pena final que le corresponde al acusado.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

⁸ **Art. 49° Código Penal:** Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.

Asimismo, existiendo demanda judicial sobre pensión de alimentos en favor de la menor K.G.A.R. este órgano jurisdiccional no se pronuncia respecto de este extremo.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “**la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**”.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de privación de la libertad con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

- 1.1. CONDENAR** al acusado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ** como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD** (Artículo 173°, primer párrafo inciso 2) del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales **I.Y.R.L.**
- 1.2. IMPONER** al acusado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **(30) TREINTA AÑOS Y (10) MESES**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD**. La misma que se computara desde el día de su **DETENCION**.
- 1.3. INHABILITAR** al sentenciado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
- 1.4. FIJAR** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **S/. 7,500.00 SOLES**, que deberá pagar el sentenciado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ** a favor de la agraviada **I.Y.R.L.**
- 1.5. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose en su oportunidad y con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

- 1.6. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Policia Nacional del Perú para la **UBICACION, CAPTURA e INTERNAMIENTO** del sentenciado **KIKE ALFONSO ALBERTO PEREZ** al Centro Penitenciario de Huaraz.
- 1.7. SIN COSTAS.**
- 1.8. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 1.9. DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente	: 01056-2014-35-0201-JR-PE-01
Especialista Jurisdiccional	: Jamanca Flores, Oscar
Ministerio Público	: 3° Fiscalía Superior Penal de Ancash
Imputado	: Alberto Pérez, Kike Alfonso
Delito	: Violación Sexual de Menor de Edad
Agraviado	: I.Y. R.L.
Especialista de Audiencia	: Maza Ambrocio, Jossmel Miguel

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 27 de mayo de 2019

06:15 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención de la señora Juez Superior ponente María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza.

Se deja constancia que la demora en el inicio de la presente audiencia se debió a la prolongación de la audiencia anterior en el Expediente N° 1050-2013-47.

06:17 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- No concurrieron.

06:17 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Huaraz, veintisiete de mayo

Del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia privada la impugnación formulada por Kike Alfonso Alberto Pérez, contra la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Juez Superior Velezmoro Arbaiza

ANTECEDENTES

1.- El Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló *acusación* contra Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L [Expediente judicial: f. 01 y ss].

2.- El veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, al finalizar la diligencia de control de acusación, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz dictó el *auto de enjuiciamiento* contenida en la resolución número ocho, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente [Cuaderno de debate: f. 02/07].

3.- El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, dictó *auto de citación a juicio* y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento [f. 10]. El juicio oral tuvo lugar el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho [f. 145] y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L, a treinta años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación y s/. 7 500.00 soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: f. 229/259].

4.- Carlos Augusto Anaya Lopez, abogado del sentenciado Alberto Pérez, impugnó la decisión que antecede [Cuaderno de debate: f. 268/272]. Tal apelación transitó por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que cabe la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto privado; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

§ Ámbito del pronunciamiento

- 1.** Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

2. Del mismo modo, en el fundamento treinta y cuatro y treinta y cinco de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]".
3. Así mismo, en función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses precisos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindará cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

§ Agravios del impugnante

4. En ese orden, se ha indicado que el encartado Alberto Pérez, apeló la resolución número quince y petitionó la nulidad, en síntesis, expresó:
 - 4.1. No se valoró copulativa y plenamente los medios de prueba ofrecidos tanto de cargo como de descargo, ni se pronunció sobre el Acuerdo Plenario número 01-2011 sobre apreciación de la prueba para estos delitos [argumento 2.1 y 2.6].
 - 4.2. No existe pronunciamiento sobre los alcances del artículo 45° del Código Penal y no se tomó en cuenta las Casaciones números 335 y 334, menos el R.N número 3495-2015. Tampoco se valoró su voluntad y/o conducta procesal de sometimiento al proceso [argumento 2.1, 2.2 y 2.5].
 - 4.3. No se tomó en cuenta la Casación número 436 y R.N número 529-2018 sobre error de tipo y error de prohibición [argumento 2.1 y 2.6].
 - 4.4. Existe contradicción entre los testigos indirectos, esto es, entre la madre de la menor con la hermana y/o tía de la referida menor, así como entre el padre de éstas, en estricto la tía como el abuelo materno de la menor supuestamente agraviada dieron información de que la menor ocultaba tal relación [argumento 2.1].
 - 4.5. Existe afectación a la imputación necesaria, debido que el Ministerio Público no indicó si se presenta el supuesto de violencia o amenaza [argumento 2.1].

- 4.6. La reparación civil no se determinó ni sustentó en forma aritmética, cronológica y parametradamente acorde al Acuerdo Plenario número 06-2006 [argumento 2.8].

En simil argumentación, el abogado Carlos Augusto Anaya López, sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de vista.

§ Sentencia recurrida

5. En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en el séptimo fundamento de la resolución número quince, se asumió probado que:
 - 5.1. El acusado Kike Alfonso Alberto Pérez ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales I.Y.R.L, cuando ésta contaba con 13 años y 08 meses de edad aproximadamente [fundamento 7.1].
 - 5.2. Producto de las relaciones sexuales habidas del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez con la menor agraviada I.Y.R.L ésta ha quedado embarazada y posteriormente ha alumbrado a la menor de iniciales K.G.A.R con fecha 21 de octubre del año 2014 [fundamento 7.2].
 - 5.3. El acusado Kike Alfonso Alberto Pérez resulta ser pariente por afinidad de la menor agraviada de iniciales I.Y.R.L, por ser dicho acusado conviviente de la tía de la agraviada, doña Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui, quien es hermana de doña María Miguelina Lucero Inchicaqui, madre de la referida menor agraviada [fundamento 7.3].
 - 5.4. La menor agraviada I.Y.R.L ha sufrido afectación emocional como producto de las relaciones sexual practicado por el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez en el mes de febrero del año 2014 [fundamento 7.4].
 - 5.5. En la fecha en que el acusado Kike Alfonso Alberto Pérez ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada I.Y.R.L en el mes de febrero del año 2014, dicho acusado ha tenido pleno conocimiento que la menor agraviada ha tenido 13 años de edad [fundamento 7.5].
 - 5.6. Para la práctica de las relaciones sexuales del acusado Kike Alfonso Alberto Pérez con la agraviada I.Y.R.L acontecido en el mes de febrero del año 2014, dicho acusado ha hecho uso de la violencia y superioridad física sobre dicha agraviada [fundamento 7.6].

- 5.7.** El monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias [fundamento 9.1].

§ Precisiones adicionales

- 6.** Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.
- 7.** Sobre los hechos, en estricto, se atribuyó a Kike Alfonso Alberto Pérez haber abusado sexualmente de su sobrina de iniciales I.Y.R.L (13 años de edad), en dos oportunidades, mediando violencia y amenaza, en el mes de febrero de 2014 (pasado el 14 de febrero), en el domicilio que habitaba el agresor junto a la víctima y otros familiares, ubicado en el Pasaje Jachilla sin número - Huaraz. A consecuencia de los hechos narrados la menor agraviada quedó embarazada y en el mes de octubre de 2014 dio a luz [punto II del requerimiento acusatorio].
- 8.** Este hecho fue calificado jurídicamente en el numeral 2) del primer párrafo, concordante con el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal. También se postuló como calificación alternativa el inciso 2) del primer párrafo del aludido artículo. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 4.3 de la resolución número quince.
- 9.** El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecúe a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.
- 10.** Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.
- 11.** Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas,

primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

12. Ciertamente es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].
13. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].
14. Suma lo expuesto que en la fijación de la suficiencia de testimonial, sea presencial o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.
15. Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

§ Análisis concreto

16. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número quince y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el fundamento 5.1 de la apelada, y, luego, en su compulsación global practicada en el séptimo fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del punto (10) al (13), para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado, en general, en el fundamento 3.1 y 3.2 y, en específico, en el fundamento 6.1 y 6.2.

17. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de las razones esenciales reseñadas en el punto (5); y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Kike Alfonso Alberto Pérez, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.
18. Ciertamente se acreditó en actuados que a febrero de dos mil catorce, la menor de iniciales I.Y.R.L, tenía **trece años y ocho meses**, conforme se desprende de respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 31), del que se desprende como su fecha de nacimiento el veintiocho de junio de dos mil. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.
19. Enseguida, también se acreditó que a febrero de dos mil catorce, el encartado Alberto Pérez, sometió a la agraviada I.Y.R.L, acceso carnal, vía vaginal, en dos oportunidades, mediando violencia, en el primer piso del domicilio ubicado en el pasaje Jachilla sin número y, como consecuencia, la aludida menor quedó embarazada. Así, se desprende, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, que la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis inculpativa al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [primer piso del domicilio ubicado en el pasaje Jachilla sin número], sobre la identificación de su agresor ["señor Kike Alberto Pérez", quien viene a ser su "tío"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [en primera ocasión: en su cama cuando estaba sentada, la empujó, "[la] tenía sujeta de las manos", "[la] estaba besando", "bajó [su] pantalón hasta abajo", "subió [su] polo" y "[la] violó" y segunda ocasión: cuando limpiaba su ropero, "tapó la boca", "me jaló y me botó a mi cama", "bajo mi pantalón", "me quitó el polo" y "me empezó a violar"].
20. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de María Lucero Inchicaqui, Jaime Geremías Rosas Palma, Mauro Manuel Lucero Roque, Silvia Giovanna Lucero Inchicaqui y acta de constatación fiscal, brindan datos trascendentes de corroboración, efectivamente los tres primeros respaldan los datos esenciales aportados por la agraviada, mientras que la última y la documental, ofrecen datos que afianzan la información relacionada al lugar de los hechos, asimismo, el examen de las peritos María Elena Medina Quintanilla y Susan Ibet Polo Santillan, sobre prueba de ADN número 2015-530, brindaron dato de confirmación respecto los actos lesivos. En definitiva el examen del perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán, sobre los alcances de la Pericia Psicológica número 006190-2014-PSC, da cuenta de la afectación emocional que padecía la agraviada. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria a la versión de la menor I.Y.R.L, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado Alberto Pérez, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredulidad subjetiva) y está correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la

incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos que objetivamente permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud).

- 21.** En sentido contrario, a la conclusión que precede, el encausado Alberto Pérez, en primer orden, alegó no haberse valorado copulativa y plenamente los medios de prueba ofrecidos tanto de cargo como de descargo, ni se pronunció sobre el Acuerdo Plenario número 01-2011 sobre apreciación de la prueba para estos delitos. Tal como se tiene precisado en el punto (16) y (17), en la resolución número quince se agota con rigor el escrutinio individual y global de los medios probatorios, como es de verse del fundamento 5.1 de la apelada, y, luego, el séptimo fundamento, respectivamente. Es más, en clave de exhaustividad, se advierte que las razones esenciales que se reseñan en el punto (5) y brindan soporte a la decisión impugnada, a nivel de sus sub acápites, se otorga tratamiento puntual al aporte específico de cada medio probatorio incorporado al juicio oral, a guisa de ejemplo, sobre el hecho probado anotado en el punto (5.4), se tiene sesudo análisis del examen del perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán, sobre los alcances de la Pericia Psicológica número 006190-2014-PSC y la versión de la menor agraviada I.Y.R.L, para establecer la afectación emocional. Ahora bien, la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (3), impide mayor abundamiento en estos extremos debido que no se especifica que prueba de cargo o descargo no fue objeto de valoración.
- 22.** En lo que respecta a la presunta omisión de pronunciamiento sobre el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, basta con dar lectura al fundamento 4.5 de la impugnada para advertir que tal doctrina legal ha sido objeto desarrollo y, con posterioridad, sobre dicha base, fue debidamente aplicada a nivel del fundamento 7.6, donde se sometió la versión de la menor I.Y.R.L a la verificación de los criterios de credibilidad previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con los especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario objeto de cuestionamiento; en tal estado, cabe el rechazo de estos extremos del recurso.
- 23.** En segundo orden, se denunció ausencia de pronunciamiento sobre los alcances del artículo 45° del Código Penal y no se tomó en cuenta "las casaciones 335 y 334, menos el R.N 3495-2015". Acoto que tampoco se valoró su voluntad y/o conducta procesal de sometimiento al proceso. En el abordaje del agravio bajo análisis, atendiendo a la precisión realizada en el punto (3), es oportuno insistir que la generalidad en la argumentación impide su cabal tratamiento, ello, debido que el nivel de imprecisión es tal que no se precisa el sentido que pretende sea aplicado determinada normatividad o jurisprudencia o en que escenario específico ha sido objeto de inobservancia.
- 24.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar, primero, respecto al artículo 45° del Código Penal y sobre su conducta, se tiene que el fundamento 9.1 y 8.3, dan cuenta de expresión de razones tendientes a su tratamiento, al señalarse que "para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y Proporcionalidad" y que "el acusado

en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de 10 y 14 años de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso"; por lo que mal podría sostenerse que no se emitió pronunciamiento sobre dichas circunstancias.

- 25.** En torno, al supuesto de las casaciones, nuevamente se incurre en imprecisión argumentativa, al soslayar la indicación del año de dichas jurisprudencias y, lo que es más grave, no se explica el sentido omitido; lo que, per se, impide su adecuado tratamiento; sin perjuicio de ello, se infiere que se alude a las casaciones número 335-2015 y 334-2017, cuyos criterios jurisprudenciales han sido dejados sin efecto a través de la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-433 y, por ende, no cabe exigencia sobre su seguimiento. En lo atinente al R.N número 3495-2015, se tiene que la solución adoptada en dicha jurisprudencia tiene por sustento, entre otros, la verificación de relación sexual en contexto de relación de enamorados [fundamento 5.5] y continuidad de convivencia y crianza del menor producto de esas relaciones sexuales [fundamento 5.7], supuestos que no aplican en el presente proceso, tal y como se desprende del análisis efectuado en el punto (19) y (20), y, por ende, no corresponde exigencia de su adopción en actuados. Por lo expuesto, estos extremos del recurso tampoco merecen amparo.
- 26.** En tercer orden, se denunció no haberse tomado en cuenta la Casación número 436-2016 y R.N número 529-2018 sobre error de tipo y error de prohibición. Lo expuesto en el presente agravio tampoco merece amparo si se tiene en cuenta el desarrollo argumentativo que contiene el fundamento 4.6, en el que se plasma fundamento pertinente sobre el error de tipo y, enseguida, el fundamento 7.5 en el que brindando respuesta a la tesis absolutoria del encartado Alberto Pérez, se concluyó que "lo alegad[o] por la defensa del acusado en el sentido que la menor agraviada en atención a su apariencia física aparentaba 15 o 16 años de edad, ello en nada incide para poder argumentar error de tipo, por cuanto como se ha explicado y concluido, el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada tenía 13 años de edad a la fecha de las agresiones sexuales"; en tal virtud, no es de recibo la alegación de ausencia de pronunciamiento sobre tal reclamo. En lo que respecta, al supuesto de error de prohibición, al constatarse argumento en extremo genérico, no cabe la atención del mismo, debido que no se explica el sentido de su pretendida aplicación o la omisión en que incurre la apelada sobre tal escenario. En consecuencia este agravio también debe ser objeto de rechazo.
- 27.** En cuarto orden, se alegó existencia de contradicciones entre los testigos indirectos, esto es, entre la madre de la menor supuestamente agraviada con la hermana y/o tía de la referida menor, así como entre el padre de éstas, en estricto la tía como el abuelo materno de la menor supuestamente agraviada dieron información de que la menor ocultaba tal relación. De la estructuración del agravio bajo análisis se desprende que la contradicción que se denuncia reside en el conocimiento de la presunta relación sentimental entre el encartado Alberto Pérez y la agraviada I.Y.R.L. De la reseña de las declaraciones de los testigos aludidos, debidamente extractadas en el fundamento 5.1 de la apelada, se descarta tal circunstancia, como es de verse del contenido de la versión de la mencionada menor quien descarta tal hipótesis en forma categórica, debidamente corroborada con el testimonio de María Lucero Inchicaqui y Jaime Geremías Rosas Palma, quienes niegan que "su hija y Kike hayan tenido una relación"; ahora si bien Silvia Giovanna Luero Inchicaqui, sostiene lo contrario, pero tal versión es inverosímil, ya que luego de conocida dicha situación haya tolerado la misma, en su condición de conviviente del encausado en mención y tía de la menor. En ese

mismo sentido, el testimonio de Mauro Manuel Lucero Roque, abuelo de la menor agraviada, no relativiza la versión de la menor agraviada, debido que los alcances de su declaración sobre tales asuntos no merma la contundencia de los datos sustanciales de la tesis inculpativa referidos al lugar de los hechos, sobre la identificación de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos en su contra, máxime si la verificación de la existencia o no de supuesta relación sentimental, no excluye la ilicitud del hecho perpetrado en contra de la menor I.Y.R.L, quien debido a su edad, no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Por lo que este agravio tampoco merece amparo.

- 28.** En quinto orden, el apelante alegó que existe afectación a la imputación necesaria, debido que el Ministerio Público no indicó si se presenta el supuesto de violencia o amenaza. La atención de este agravio no merece mayor análisis, porque basta con recurrir a la literalidad del contenido del requerimiento acusatorio, para advertir que tales extremos han sido debidamente fijados en la descripción de los hechos atribuidos [punto II] y, también, han sido reseñados en el punto (7) de la presente resolución; es más, atendiendo que dicho principio impone "ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" [STC 4989-2006-PHC/TC, f. 16], esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba [...]" y que "no es suficiente la simple aglutinación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados" [R.N núm. 956-2011/Ucayali, f, IV y V]. De lo que se sigue tales exigencias han sido satisfechas en relación a la especificación de la violencia ejercida contra la menor I.Y.R.L, para someterla, acceso carnal vía vaginal; por lo que atendiendo a tal indicación cabe el rechazo de este agravio.
- 29.** En definitiva, se argumentó que la reparación civil no se determinó ni sustentó en forma aritmética, cronológica y parametrada acorde al Acuerdo Plenario 06-2006. Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia, tiene precisado que "[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" [Acuerdo Plenario número 06-2006/CJ-116, f. 07].
- 30.** Asimismo, concluyeron que la naturaleza de la reparación civil "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente

considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico" [Casación número 164-2011, f. III.2].

- 31.** En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vínculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocará en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho" [Gálvez (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].
- 32.** De lo que se sigue que el agravio bajo análisis no resiste mayor estudio, por cuanto la reparación civil no obedece a criterio de fijación aritmético, cronológico y parametrado -como indica el apelante-, sino residencia en la verificación, en el caso concreto, del daño producido, tal y como se desprende de los fundamentos del referido Acuerdo Plenario. En esa línea de razonamiento, en actuados, se tiene que el criterio de fijación de la reparación civil atendió a dicha exigencia al señalarse que su quantum obedeció a "los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis de la menor agraviada [I.Y.R.L], puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias"; ahora si bien el argumento en su construcción es concisa, per se tal circunstancia no la descalifica debido que, en esencia, da a conocer el sentido y criterio de su fijación que resulta proporcional y razonable en términos de correspondencia paliativa. Por consiguiente este agravio debe ser desestimado.
- 33.** En conclusión, la condena impuesta a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

- I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Augusto Anaya López, abogado del sentenciado Kike Alfonso Alberto Pérez.

- II. CONFIRMAR** la resolución número quince, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Kike Alfonso Alberto Pérez, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales I.Y.R.L, con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifiquese y oficiese.-*

06:20 pm

III. Fin: (Duración 5 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro
Paredes

Velezmoro Arbaiza

La Rosa Sánchez